



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0061/08/24**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, firma autógrafa de persona ajena al tramite, el domicilio particular de persona física , nombre y firma del promovente y de persona autorizada para oír y recibir notificaciones en páginas 1,2,3,4,43,61 y 62.
- IV. Fundamento legal y razones:** La información señalada se clasifica como confidencial con fundamentos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable

V. Firma de titular:

Ing. Yolanda Medina Cámez.

Titular de la Oficina de Representación en Quintana Roo.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_15_2025_SIPOT_2T_2025_ART 67_FVI, en la sesión celebrada el 11 de julio de 2025.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXVII/2025/SIPOT/ACTA_15_2025_SIPOT_2T_2025_ART67_FVI.pdf



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

1200



Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

CHETUMAL, QUINTANA ROO A 24 DE MARZO DE 2025

Recibí original

08-05-25

ACUSADO
08 MAY 2025
15:02
RECIBIDO
OFICINA DE PARTES

REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD MERCANTIL
PROMOCIONES URBANAS RIERA, S.A. DE C.V.

TEL: [REDACTED]

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 42, fracción XXXV, inciso c), del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, se establece la atribución de las Oficina de Representación para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de sociedad mercantil **PROMOCIONES URBANAS RIERA, S.A. DE C.V.**, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **PLAYA NUEVA NYX-KAANA**, con pretendida ubicación en el área marina colindante con los lotes número 16-9 y 17 de la Sección A, Primera Etapa, Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Oficina de Representación de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental**, en su **Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de **Benito Juárez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 41 primer párrafo del **Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, el **artículo 42**, que establece que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona titular que será nombrada por el titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial; inciso **XIX** que establece las Oficinas de Representación tienen la facultad de suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones; el **artículo 42, fracción XXXV, inciso c)**, que establece que las Oficinas de Representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... que establece que las Oficinas de Representación podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimiento establecido por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, **artículo 95**, que señala que las personas titulares de las Oficinas de Representación serán suplidas en sus ausencias por las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellas dependan, de acuerdo con la competencia del asunto de que se trate; como es el caso de la ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 00239/2023** de fecha **17 de abril de 2023** y el **artículo 16 fracción X** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; esta Unidad Administrativa de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Oficina de Representación de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la MIA-P del proyecto denominado **PLAYA NUEVA KYX-KAANA** (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en el área marina colindante con los lotes número 16-9 y 17 de la Sección A, Primera Etapa, Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, promovido por el [REDACTED] en calidad de representante de la sociedad mercantil **PROMOCIONES URBANAS RIERA, S.A. DE C.V.**, (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 09 de agosto de 2024, se recibió en la ventanilla del **Espacio de Contacto Ciudadano (ECC)** de esta Oficina de Representación, a través del escrito de fecha 25 de julio del mismo año, mediante el cual el **SR.**

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México, Tel.: (01983) 83 502 33
www.gob.mx/semarnat





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

[REDACTED] en su calidad de representante legal de la sociedad mercantil **PROMOCIONES URBANAS RIERA, S.A. DE C.V.**, ingreso la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto denominado **PLAYA NUEVA NYX-KAANA**, con pretendida ubicación en el área marina colindante con los lotes número 16-9 y 17 de la Sección A, Primera Etapa, Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2024TD066**.

- II. Que el 15 de agosto de 2024, en cumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA** que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/0037/24** de la **Gaceta Ecológica**, y en la página electrónica su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos y emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del **08 al 14 de agosto de 2024** en la que se publicó la fecha de ingreso del **proyecto**, para que esta Oficina de Representación, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 42 fracción XXXV, inciso c), del **Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.
- III. Que el 16 de agosto de 2024, se recibió en esta Oficina de Representación, el escrito de misma fecha, mediante el cual la **promovente** remitió el extracto de la pagina del "*periodicoquequi*" de fecha 15 de agosto de 2024, en la cual se realizo la publicación de un extracto del **proyecto**, conforme lo establecido en el artículo **34**, fracción I de la **LGEEPA**.
- IV. Que el 21 de agosto de 2024, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/0994/2024**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, previno a la **promovente** para que presentar la información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, suspendiendo el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención. El oficio fue notificado el día 27 de agosto de 2024.
- V. Que el 29 de agosto de 2024, ingresó a esta Oficina de Representación el escrito de fecha 27 del mismo mes y año; a través del cual un miembro de la comunidad del Municipio de **Benito Juárez**, solicitó poner a disposición del público y consulta pública de la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 de la **LGEEPA** y 40 del **REIA**.
- VI. Que el 05 de septiembre de 2024, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/1105/2024** a través del cual se le informa al miembro de la comunidad del Municipio de **Benito Juárez**, que se aperció el proyecto, y una vez transcurrido el plazo establecido se podrá determinar lo conducente a la solicitud de disposición al público.
- VII. Que el 09 de marzo de 2023, ingreso a esta Oficina de Representación el escrito de fecha 05 del mismo mes y año, a través del cual e [REDACTED] en su calidad de persona autorizada en términos del artículo 19 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** por el **SR**. [REDACTED] en su calidad de representante legal de la sociedad mercantil **PROMOCIONES**





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

URBANAS RIERAS, S.A. DE C.V., presento la información solicitada a través del oficio número 04/SGA/0994/2024 de fecha 21 de agosto de 2024.

- VIII. Que el 09 de septiembre de 2024, ingreso a esta Oficina de Representación el escrito de fecha 05 del mismo mes y año, a través del cual el [REDACTED] en su calidad de persona autorizada en términos del artículo 19 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** por el [REDACTED] en su calidad de representante legal de la sociedad mercantil **PROMOCIONES URBANAS RIERAS, S.A. DE C.V.**, *presentó la solicitud de devolución del recibo de pago de derechos de fecha 25 de julio de 2024. inaresado ante esta Unidad Administrativa el 09 de agosto de 2024. por la cantidad de [REDACTED]*
- IX. Que el 09 de septiembre de 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la **LGEEPA**, esta Unidad Administrativa integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en Av. Insurgentes núm. 445, Colonia Magisterial, C.P. 77039 de la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, y en Boulevard Kukulcán kilómetro 4.8, Zona Hotelera de la ciudad de Cancún, C.P. 77500, Municipio de Benito Juárez, ambos en el Estado de Quintana Roo.
- X. Que el 20 de septiembre de 2024, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/1171/2024**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, previno al miembro de comunidad del municipio de Benito Juárez, para que presentara copia certificada u original para cotejo de la documental de identificación oficial, así como el recibo de luz, mismo que fue notificado el 14 de octubre de 2024.
- XI. Que el 23 de septiembre de 2024, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/1164/2024**, a través del cual y con fundamento en lo establecido en los artículos 33 de la **LGEEPA** y 25 del **Reglamento** de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente (SEMA)** del Estado de Quintana Roo, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, en el ámbito de su competencia para las obras y actividades ingresadas a evaluación, otorgándole un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XII. Que el 23 de septiembre de 2024, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/1165/2024**, a través del cual y con fundamento en lo establecido en los artículos 33 de la **LGEEPA** y 25 del **Reglamento** de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó al **Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez**, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, en el ámbito de su competencia para las obras y actividades ingresadas a evaluación, otorgándole un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XIII. Que el 24 de septiembre de 2024, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/1166/2024**, a través del cual y con fundamento en lo establecido por el Artículo 24 del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial**, emitiera su opinión respecto a la congruencia del **proyecto** con el **PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ**,





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 febrero de 2014 y **ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA PARTE MARINA DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MARINO Y REGIONAL DEL GOLFO DE MÉXICO Y MAR CARIBE Y SE DA A CONOCER LA PARTE REGIONAL DEL PROPIO PROGRAMA** (Continúa en la Segunda Sección), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, otorgándole un plazo de **quince días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

- XIV.** Que el 24 de septiembre de 2024, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/1167/2024**, a través del cual y con fundamento en lo establecido en los Artículos 53 y 54 de la **LFPA**, 24 primer párrafo del **Reglamento de la LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Quintana Roo, emitiera su opinión respecto a si existen antecedentes administrativos en materia de su competencia para las obras y actividades ingresadas a evaluación, otorgándole un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XV.** Que el 24 de septiembre de 2024, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/1168/2024**, a través del cual y con fundamento en lo establecido por el Artículo 24 del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la **Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT**, emitiera opinión técnica sobre dicho proyecto, ya que el sitio de ubicación del mismo, presenta vegetación de humedal y especies clasificadas en alguna categoría de riesgo en la **NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, para lo cual se le otorgó un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XVI.** Que el 24 de septiembre de 2024, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/1169/2024**, a través del cual y con fundamento en lo establecido por el Artículo 24 del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la **Comisión Nacional de Áreas Natural Protegidas (CONANP)**, emitiera opinión técnica sobre dicho **proyecto**, particularmente referente a la congruencia y viabilidad con los lineamientos que regulan el **DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, ubicada frente a las costas de los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 8,673-06-00 hectáreas** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996 y el **ACUERDO por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2016, otorgándole un plazo de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XVII.** Que el 23 de febrero de 2024, esta Oficina de Representación el oficio **04/SGA/1173/2024**, a través del cual se realiza la devolución de los documentos originales al **promoviente**, así mismo se hace entrega del oficio **04/SGA/1172/2024** de fecha 23 de septiembre de 2024, que ampara la transacción descrita, para que realice el trámite ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

- XVIII.** Que el 29 de octubre de 2024, ingresó en esta Oficina de Representación el oficio **PFPA/29.1/01422-2024** de fecha 24 del mismo mes y año, mediante el cual la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, emitió su opinión técnica en relación con el **proyecto**.
- XIX.** Que el 04 de noviembre de 2024, esta Oficina de Representación emitió el oficio numero **04/SGA/1384/2024 3290**, mediante el cual se solicitó a la **promovente**, con base en los artículos **35-BIS** de la **LGEEPA** y **22** de su **REIA**, información adicional de la **MIA-P** del **proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo, hasta que esta Unidad Administrativa constara con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo **35-BIS** de la **LGEEPA**, mismo que fue notificado el día 27 de noviembre de 2024.
- XX.** Que el 10 de diciembre de 2024, ingresó en esta Oficina de Representación el oficio número **SPARN/DGGFSOE/418/3411/2024** de fecha 26 de noviembre del mismo año, mediante el cual la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelo y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, emitió su opinión técnica en relación con el **proyecto**.
- XXI.** Que el 04 de febrero de 2025, ingresó en esta Oficina de Representación de manera electrónica el oficio número **F00.9.DRPYyCM/SUTCMR/21/2025** de fecha 23 de enero del mismo año, mediante el cual la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**, emitió su opinión técnica en relación con el **proyecto**.
- XXII.** Que el 10 de marzo de 2025, venció el plazo de 60 días para que la **promovente** ingresara la información solicitada mediante oficio **04/SGA/1384/2024 3290** de fecha 04 de noviembre de 2024, por lo que al no presentar la información adicional solicitada, esta Oficina de Representación concluye la evaluación iniciada con los elementos que obran en el expediente de la **MIA-P**.
- XXIII.** Que a la fecha del presente resolutivo, esta Oficina de Representación no ha recibido comentario alguno por parte de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente (SEMA)** del Estado de Quintana Roo.
- XXIV.** Que a la fecha del presente resolutivo, esta Oficina de Representación, no ha recibido comentario alguno por parte del Ayuntamiento del **Municipio de Benito Juárez**.
- XXV.** Que a la fecha del presente resolutivo, esta Oficina de Representación, no ha recibido comentario alguno por parte del **Dirección General de Vida Silvestre (DGVIS)**.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES

- I. Que esta Oficina de Representación es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, **28**, primer párrafo y fracciones **I, IX, X y XI**, 35 párrafos primero, segundo, cuarto fracción II y último de la **LGEEPA**; 2, 3 fracciones XII, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 incisos A) fracción III, Q), R) y S); 12, 37, 38, 44 y 45, primer párrafo y fracción II del **REIA**; 14, 26 y 32-bis, fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 42





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

fracción XXXV inciso c) del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

Que esta Unidad Administrativa procedió a evaluar el **proyecto** bajo lo establecido en el **ACUERDO** por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 febrero de 2014; **DECRETO** por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, ubicada frente a las costas de los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 8,673-06-00 hectáreas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996 y el **ACUERDO** por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2016; la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación; **MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y **FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020 y la **NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003.

Conforme lo anterior, esta Secretaría evaluó el **proyecto** presentado por la **promoviente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuatro, 25, párrafo séxto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracción II, 28 fracciones I, IX, X y XI y 35 de la **LGEPA**.





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

2. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO.

- II. Que como fue señalado en el **Resultando III** del presente oficio resolutivo, la **promovente** publicó un extracto del proyecto en el periódico *Periodicoquequi* de fecha 15 de agosto de 2024.
- III. Que el 29 de agosto de 2024, ingresó a esta Oficina de Representación el escrito de fecha 27 del mismo mes y año; a través del cual un miembro de la comunidad del Municipio de **Benito Juárez**, solicitó poner a disposición del público y consulta pública de la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 de la **LGEEPA** y 40 del **REIA**.
- IV. Que el 20 de septiembre de 2024, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/1171/2024**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, previno al miembro de la comunidad del municipio de Benito Juárez, para que presentara copia certificada u original para cotejo de la documental de identificación oficial, así como el recibo de luz, el cual se le concedió un plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, la cual se llevó a cabo el día 14 de octubre de 2024, situación que convalida por el ciudadano de la comunidad afectado el cual fue debidamente requerido para que completaran la información y requisitos faltantes y con ellos estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente, la eficacia del acto se consumó en el momento que la interesada a quien fue dirigido tomara conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efecto vinculatorio, por lo tanto, el plazo que le fue otorgado al miembro de la comunidad con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA, **inició el día 15 de octubre de 2024 y expiro el día 28 de octubre de 2024**, sin que a la fecha se haya presentado la información requerida.

Por lo que habiendo transcurrido el plazo de **10 (diez)** días hábiles otorgado sin que presente la información solicitada, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene por **no desahogada** la prevención inmersa en el oficio número **04/SGA/1171/2024** de fecha 20 de septiembre de 2024 y se hace afectivo el apercibimiento decretado, por lo que se tiene por **DESECHADO** la solicitud poner a disposición del público y consulta pública de la **MIA-P** del **proyecto**.

3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

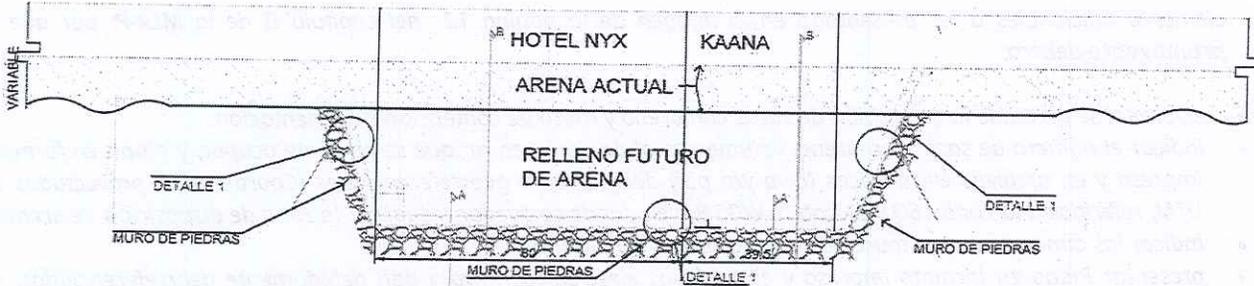
- V. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-P** que someta a evaluación, una descripción del **proyecto**, por lo que una vez analizada la información contenida en la **MIA-P**, se tiene lo siguiente:

De acuerdo con la información presentada en la **MIA-P** el proyecto consiste en la construcción de un muro de contención sumergido dentro del lecho marino a una distancia de 25 metros de la línea de costa en forma paralela a la línea de costa en forma de "U", la base del muro de piedras tendrá un ancho de 1 m hasta una altura de 2.40 m y una longitud de 207.53 metros, ocupando una superficie de 187.587 m², con un perímetro de 404.307 metros frente a los hoteles "NYX Cancún" y "Kaana".





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025



Sin embargo esta Oficina de Representación observo en el estudio del **proyecto** omisiones de información por lo cual se le solicito a la **promovente** información adicional, a través del oficio **04/SGA/1384/2024** de fecha 04 de noviembre de 2024, lo siguiente:

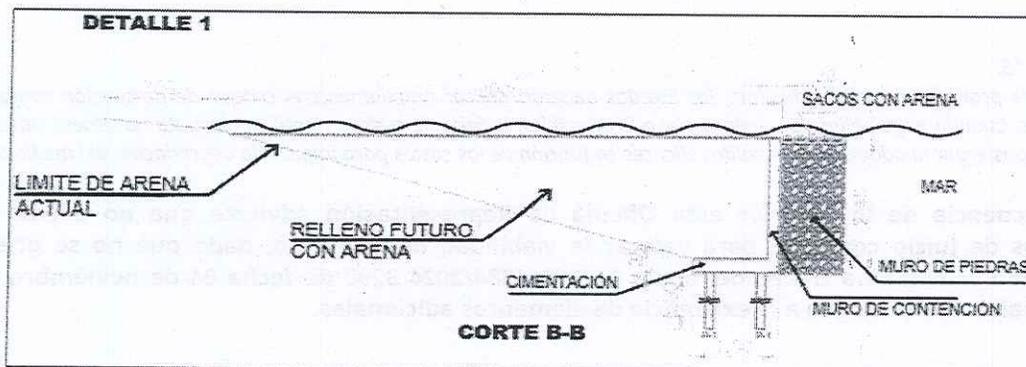
"(....)

Por otro lado la promovente señalo en la página 15 del capítulo II de la MIA-P, lo siguiente:

C) Obra civil

Se procede a la construcción del muro de concreto con medidas de 0.20 m de ancho por una altura de 2.40 m. la estructura será de acero con medidas de varillas corrugadas iniciando en la base con medidas del número del número 3 y 2 con espaciado de amare a cada 0.15 m hasta alcanzar una altura de 2.40 m, posteriormente será cimbrado con tabla de triplay y colado con concreto de resistencia de 300 kg/m².

Una vez colada la estructura se descimbrará el muro, se hará la limpieza del sitio y se regresará la arena embozada en su lugar.



De acuerdo con la imagen presentada en la página 12 del capítulo II de la MIA-P, la **promovente** presento el esquema total con los elementos que tendrá el proyecto, sin embargo en la página 15 del capítulo II de la MIA-P, la **promovente** presento la imagen denominada **Corte B-B** en el cual se puede observar los elementos tales como: sacos con arena en la parte superior del muro de piedras, muro de contención de cimentación colindante al muro de piedras, de acuerdo con lo anterior esta Oficina de Representación advierte que existe incongruencia es decir





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

elemento adicionales a los presentado en la imagen de la página 12 del capítulo II de la MIA-P, por que la **promovente** debera:

- Aclarar si se pretende la colocación de sacos con arena y muro de contención de cimentacion.
- Indicar el número de sacos con arena, volumen total de arena en m^3 que se presente ocupar, y plano en formato impreso y en archivos electrónicos (dwg y/o pdf) debidamente georreferenciados (Coordenadas proyectadas en UTM, referidas a la Zona 16Q y al Datum WGS 84) en donde se puedan visualizar la zona de disposición de arena.
- Indicar las dimensiones del muro de contención con cimentación
- presentar Plano en formato impreso y en archivos electrónicos (dwg y pdf) debidamente georreferenciados, en donde se observe las obras y/o servicios de apoyo a utilizar (Caseta de vigilancia y checador, almacén de obra, sanitario para el personal de obra, sanitario para el personal técnico, oficinas de obra y laboratorio de concreto).

De acuerdo con lo anterior esta Oficina de Representación advierte que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el cual permite solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que sea presentada, y artículo 22 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la citada Ley, donde se establece que en los casos que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaria podrá solicitar por única vez, ampliaciones al contenido de la misma, suspendiéndose el término de 60 días para emitir la resolución, y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia del promovente dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, y tal como quedó expuesto en el RESULTANDO XIX, el 10 de marzo de 2024, venció el plazo de 60 días para que la promovente ingresara la información solicitada mediante oficio 04/SGA/1384/2024 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, por lo que a no presentar la información adicional solicitada, esta Oficina de Representación concluye la evaluación iniciada con los elementos que obran en el expediente de la MIA-P.

Que por Principio Precautorio formulado expresamente en el Declaración de Río sobre Medio Ambiente afirma:

"PRINCIPIO 15.

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversibles, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

En consecuencia de lo anterior esta Oficina de Representación advierte que no cuenta con los elementos de Juicio confiable para valorar la viabilidad del proyecto, dado que no se presentó la información solicitada a través del oficio 04/SGA/1384/2024 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, antes señaladas en relación a la existencia de elementos adicionales.

4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

- VI. Que la fracción IV del artículo 12 del REIA, impone la obligación al **promovente** de incluir en la MIA-P, una descripción del sistema ambiental; por tanto, se tiene lo siguiente:

Delimitación del sistema ambiental





Considerando las dimensiones del proyecto y dado que se trata de obras de bajo impacto y escasa interacción con el medio biótico; se optó por definir el área de influencia del proyecto o sistema ambiental, estableciendo un perímetro de 12840.69 m, lo que nos arroja un área total de influencia equivalente a 1203891.19 m² (120.389 hectáreas), como se observa en el plano de la **página 97**.

El perímetro definido para el sistema ambiental se eligió considerando que la superficie de aprovechamiento del proyecto es de 1847.587 m², que representan el 0.15% de la superficie total del área de influencia ambiental en la que se inserta el sitio del proyecto. Así mismo, dicho perímetro fue elegido considerando la extensión que podrían llegar a tener los impactos ambientales identificados, puesto que la mayoría de estos se categorizaron como puntuales o de extensión parcial, es decir, sin rebasar los límites del sistema ambiental definido.

Para la delimitación del sistema ambiental, también se consideraron una serie criterios o atributos espaciales con los que interactuará el proyecto en forma directa, los cuales se describen a continuación.

MEDIO BIÓTICO

a) Vegetación acuática

Para el estudio de este componente del medio marino, se seleccionó como método de muestreo los transectos de longitud variable. En cada zona seleccionada se trazó un transecto con una distancia de 25 metros entre un transecto y otro, es decir, de una zona a otra, ya que resulta importante dejar un espacio prudente entre los transectos tanto por sus extremos como por los costados.

Establecimiento de los transectos

- El sitio seleccionado para cada transecto se ubicó con GPS.
- Mediante buceo con equipo autónomo seleccionaron los puntos de inicio de los transectos sobre sustrato firme, con el objeto de favorecer el agarre de las estacas y evitar que se desprendan con las corrientes u oleaje.
- Se posicionó una estaca en el punto inicial y se golpeó hasta perforar verticalmente el sustrato unos cuantos centímetros.
- Se verificó que las estaca quedará bien agarrada, jalándola con fuerza hacia arriba.
- Se desplegó una cuerda de 70 m en línea recta a partir de la estaca (punto inicial) y se instaló una estaca final hasta alcanzar la longitud total del transecto.
- Una vez trazados los transectos en cada zona, se amarraron líneas guías a las estacas (hechas con sogas fluorescente) para delimitar los transectos.
- La línea guía se marcó a cada 5 metros, para establecer las estaciones de muestreo.
- Se establecieron los otros 4 transectos de la misma manera, procurando que estos queden separados cada 25 m.
- En una tabla acrílica para buceo, se dibujó un mapa esquemático con la ubicación de cada transecto con respecto a: norte geográfico, línea de costa más cercana, los demás transectos, boyas de media agua, isobata o alguna característica conspicua del fonde (por ejemplo, canal de arena, etc). También se anotó el número que identifica cada transecto y la dirección como serán registrados los datos (por ejemplo, de Este o Oeste indicado con una flecha), ya que así serán muestreados en caso de monitoreo.

En la **Tabla 5** se indican las coordenadas de los transectos de muestreo utilizados para el inventario, y en la página siguiente se presenta un plano georreferenciado mostrando la distribución de estos.

TABLA 5. COORDENADAS DE UBICACIÓN DE LOS TRANSECTOS					
TRANSECTO	PUNTO INICIAL		PUNTO FINAL		LONGITUD (m)
	X	Y	X	Y	
1	525133.4442	2334756.0343	525198.0485	2334729.0846	70
2	525146.2102	2334777.7969	525210.8145	2334750.8473	70





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

3	525155.1890	2334801.1394	525219.7934	2334774.1897	70
4	525164.7047	2334824.2579	525229.3091	2334797.3082	70
5	525175.2260	2334846.9569	525239.8303	2334820.0073	70

Procedimiento del muestreo por transectos

Para obtener el porcentaje de cobertura de cada categoría o grupo inventariado, se marcó la cuerda guía a cada 5 metros de distancia (como se mencionó anteriormente) y con ayuda de un marco, se determinó la presencia/ausencia de organismos sésiles en el fondo marino (Figura 9).

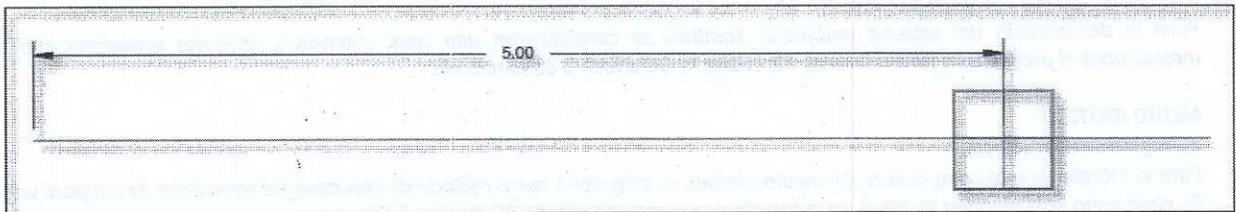
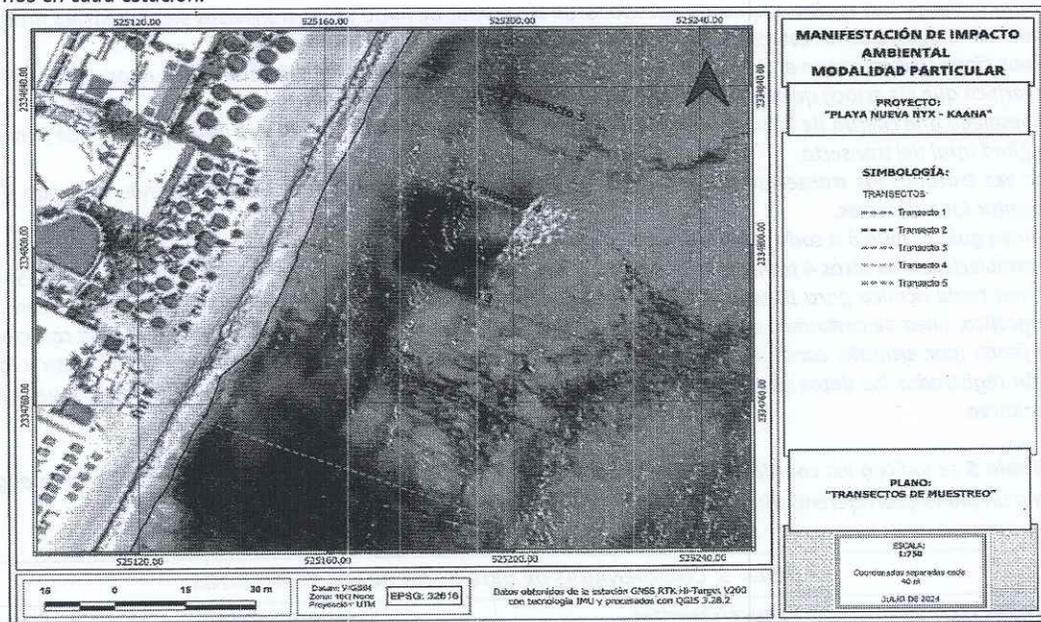


Figura 9. Distribución de las estaciones de muestreo a cada 5 m.

Para determinar el porcentaje de cobertura viva se sumaron todos los puntos pertenecientes a la misma especie de organismo que encontramos en cada estación.



Ejemplo: si tenemos que en la estación 1, las algas verdes tienen un total de 8 puntos en la cuadrata 1, 5 en la cuadrata 2, 0 en la cuadrata 3 y 10 en la cuadrata 4, el porcentaje de cobertura viva estaría representado por la suma de todos los puntos que en total para nuestro ejemplo es de un 5.75% de cobertura viva de alga verde.





Usos de suelo y vegetación

Conforme al estudio realizado en campo según la metodología antes descrita, se determinó que, al interior del sitio del proyecto, sólo se observa sustrato conformado por arenas medias en un 62%, con un 33% de arenas gruesas y solamente un 5% de arenas finas, con ausencia total de flora marina.

b) Fauna marina

Metodología del inventario

Para el muestreo de fauna se aplicó el método de censo visual a través de transectos con ancho de banda fijo, lo cual permitió obtener estimaciones de la riqueza de especies.

Resultados del inventario (Composición de especies)

En la **Tabla 6** se indica el listado de especies registradas durante el muestreo de fauna realizado de acuerdo con la metodología propuesta. Cabe mencionar que sólo fue posible el registro de peces óseos.

Resultados el inventario (composición de especies)		
FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMÚN
Cyprinodontidae	Cyprinodon artifrons	Bolín pelota
Haemulidae	Haemulon plumieri	Chak chi
Haemulidea	Haemulon parrá	Ronco
Syngnathidae	Syngnathus abaster	Pez aguja

CARACTERIZACIÓN DE LA DINÁMICA COSTERA

La zona litoral es uno de los ambientes más dinámicos y complejos que se tienen en nuestro planeta, donde se conjugan factores geológicos, oceanográficos, biológicos, meteorológicos y antropogénicos. Actualmente el cambio climático juega un papel importante en este ambiente debido al aumento del nivel medio del mar y al incremento en la frecuencia e intensidad de fenómenos hidrometeorológicos extremos. Lo anterior conlleva diferentes amenazas como son la erosión costera, las inundaciones causadas por marea de tormenta y por el desbordamiento de ríos durante lluvias extremas, entre otros.

Estas amenazas impactan en el ambiente, en la población y sobre las diferentes actividades económicas de las zonas costeras, lo cual hace que sea necesario el estudio de la dinámica costera.

Morfología de la zona litoral

El norte de la península de Yucatán es una extensa plataforma continental carbonatada, parcialmente emergente. La zona turística de Cancún, localizada en la zona noreste de la península, tiene rasgos conspicuos. Esta región se caracteriza por pendiente suave y baja profundidad; las playas son extensas y de arenas blancas calcáreas.

Desde Punta Cancún, aproximadamente 6 km con dirección sursuroeste, hasta punta Nizuc, se encuentra la zona hotelera de Cancún, donde resultados de los levantamientos topográficos que se han realizado, indicaron que estas playas tienen en promedio una pendiente de 7.1%, una altura de 1.5 m y una amplitud de 55 m².

Batimetría





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

La batimetría, aplicada al medio marino, es la medición de las profundidades para determinar la topografía del fondo del mar. Su medición implica la obtención de datos con los valores de la profundidad y la posición de cada uno de los puntos muestreados. Estos puntos de posición, al igual que ocurre con la altimetría, están formados por coordenadas X, Y, Z.

A partir de los puntos muestreados, se pueden definir líneas con el mismo valor de profundidad, estas líneas reciben el nombre de isóbatas. El conjunto de todas las isóbatas de una determinada zona da lugar al modelo batimétrico que determinará cómo se estructura el fondo marino.

Además de obtener información sobre la profundidad de cada uno de los puntos medidos, el análisis completo de la batimetría de una determinada zona de estudio permite obtener información muy detallada sobre la forma y estructura del lecho marino sobre cómo es su estructura geológica y geomorfológica.

Un estudio batimétrico se puede llevar a cabo mediante diferentes técnicas, el uso de cada una de ellas puede dar diferentes resultados en función de la precisión utilizada. Entre las técnicas más usadas destacan las ecosondas Monohaz y Multihaz. Este sistema permite emitir ondas de sonido que miden la distancia entre la superficie del agua y el fondo marino, así como objetos suspendidos en esta o que reposan en el fondo.

La diferencia entre el mono y multihaz es que la sonda monohaz permite obtener la profundidad en un punto, de forma que al mover la embarcación se tiene la batimetría de una línea; mientras que la sonda multihaz permite obtener la profundidad de una línea, de forma que al mover la embarcación se tiene la batimetría de un área (abanico de información).

La batimetría en la zona se presenta en la **Figura 21**, y de acuerdo con las secciones batimétricas, se puede observar que, desde la playa hasta aproximadamente 4 km costa afuera, se tiene una pendiente suave (1%), y de allí la pendiente cambia de manera abrupta (5%). Se observan que las isóbatas bajan de manera monótonica desde la costa hasta una profundidad de 30 m, con pocas irregularidades y con una pendiente de 1.7%.

Para la batimetría del área de estudio de nuestro proyecto, utilizamos un sonar **Deeper Smart CHIRP** (Compressed High Intensity Radiated Pulse por sus siglas en inglés o pulso radiado y comprimido de alta intensidad), el cual emite un flujo continuo de frecuencias, desde frecuencias bajas hasta frecuencias altas y, por este motivo, las lecturas son considerablemente más claras y ofrecen una resolución superior con respecto a los sonares tradicionales.

Con esta sonda que incorpora tecnología CHIRP, los ecos indeseados de la superficie y el ruido son mínimos, por lo que pueden esperarse lecturas sonar precisas en aguas poco profundas o en aguas profundas de hasta 100 metros.

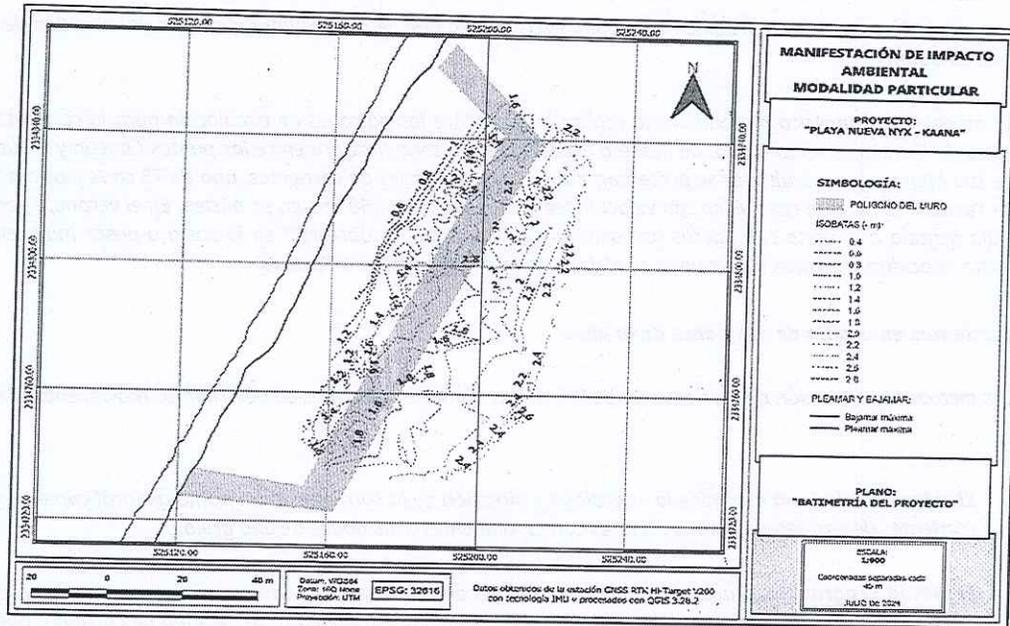
Se trata de una sonda multihaz de ángulo amplio 47° (100 kHz). Se puede utilizar con un ángulo medio de 16° (290 kHz) para explorar con más detalle un punto crítico localizado; o en su caso, si se requiere mayor detalle puntual se puede utilizar el ángulo estrecho de 7° (675 kHz).

En las siguientes fotografías se muestran las actividades realizadas en campo durante el estudio batimétrico (**Figura 22**).

De acuerdo con los resultados obtenidos con la batimetría realizada, la profundidad mínima registrada en la zona de estudio está en la isobata de -0.60 metros próxima a la línea de costa; en tanto que la profundidad máxima registrada se dio en la isobata de -2.80 metros.

Con base en esas isóbatas y el modelo digital del terreno (fondo marino), obtenidos con la batimetría, se pudo identificar una plataforma que presenta profundidades de 0.6 a 2.80 metros conforme se aleja de la línea de costa.





Corrientes marinas

Según las causas que las producen y aquellas que las condicionan, las corrientes que se observan en el mar pueden ser permanentes o circunstanciales, persistentes o alternadas, veloces o lentas, superficiales o profundas.

Los diversos procesos que afectan la densidad del agua alteran la distribución de la masa en el mar; el viento comunica a la superficie un cierto esfuerzo, y la atracción del Sol y la Luna hacen variar el nivel del mar. Los efectos de estos fenómenos son la generación del movimiento de las aguas en la forma de un flujo que es modificado por la rotación terrestre que lo desvía, la fricción interna del líquido que lo amortigua, y los accidentes geográficos que restringen su desarrollo.

Según las causas que las provocan pueden distinguirse aquellas corrientes que son debidas a la distribución de la masa del agua, al viento, a las olas de superficie, a las ondas internas que tienen lugar en el seno del mar y a las mareas.

Las corrientes debidas a la distribución de la masa son las grandes corrientes oceánicas permanentes que transportan enormes volúmenes de agua en virtud de las diferencias de la densidad en superficie mantenidas por la acción de los procesos de calentamiento y enfriamiento, precipitación, aporte de agua fluvial, condensación de vapor de agua en la superficie y fusión del hielo.

El viento transmite a la superficie del mar, por fricción, un esfuerzo que ésta comunica a su vez a las capas inferiores generando una corriente poco profunda que, donde éste sopla con persistencia continuada, toma el nombre de "corriente de deriva".

En las olas, las partículas del agua describen trayectorias que no son rigurosamente circulares, ya que después de cada vuelta han experimentado un leve avance en la dirección de propagación del movimiento ondulatorio, en cuya presencia tiene entonces lugar una corriente de superficie de muy poco espesor cuya velocidad es del orden de los 20 centímetros por segundo.

Corrientes en la zona de estudio y su área de influencia





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

La modelación numérica hidrodinámica es una herramienta que permite estimar el campo de velocidad de la corriente en la zona bajo estudio.

La modelación numérica hidrodinámica realizada reproduce los patrones de circulación para la corriente de Yucatán, frente a la costa de Cancún, Quintana Roo, de manera específica en la zona hotelera entre las puntas Cancún y Nizuc, y en las inmediaciones de Isla Mujeres. Los resultados se presentan para dos intensidades de corrientes, una de 75 cm/s y otra de 150 cm/s. La Corriente de Yucatán es un ente energético con velocidades de alrededor de 150 m/s en su núcleo. En el verano, época de lluvias, la corriente viaja pegada a la costa con ligeras oscilaciones que la hacen "embarrarse" en la costa o pasar muy cerca de ella, presentando dicha velocidad, mientras que cuando se aleja la velocidad disminuye a 75 cm/s.

Corrientes en el sitio de desplante de la obra

Los métodos de medición de corrientes se basan en dos maneras diferentes de describir los movimientos del agua:

1. **El método Euleriano** que mide la intensidad y dirección de la corriente en un punto geográficamente fijo, representándose las corrientes de una región por los vectores correspondientes a los nodos de una grilla.
2. **El método Lagrangiano** que mide el movimiento del agua siguiendo el camino recorrido por una parcela de agua, durante un intervalo de tiempo suficientemente largo. Permite fijar una curva dentro del campo de corriente que se llama trayectoria. Si bien ambos métodos son complementarios, en algunas ocasiones conviene utilizar uno más que el otro.

Los métodos Lagrangianos más conocidos para medir corriente son los flotadores (el más común), las tarjetas derivantes, las manchas y los trazadores radióactivos.

La técnica de flotadores consiste en medir las posiciones a tiempo conocido de una boya u otro objeto que flote y que sea llevado por la corriente en deriva a una profundidad determinada.

El posicionamiento del flotador puede hacerse de distintas maneras: utilizando dos o tres teodolitos sobre la costa (el método más común), con un radar o con sistemas de posicionamiento electrónicos. En cada caso el flotador llevará al tope del mástil una bandera o luz, una pantalla de radar o un dispositivo electrónico.

Para nuestro estudio de caso utilizamos el método Lagrangiano, por medio de un derivador de corrientes tipo cruceta de sección 65x65 cm, debidamente compensado para flotabilidad neutra, y diseñado para minimizar el arrastre del viento sobre el elemento derivador, equipado con un geoposicionador satelital.

En cada sitio de medición, se efectuó el lance del derivador a profundidades variables. El recorrido del derivador fue registrado mediante un GPS, cronometrando dicho recorrido desde el lanzamiento, hasta el punto final de su recorrido. Con la información recolectada en terreno, se reconstruyeron las trayectorias seguidas por los derivadores, y se determinó la dirección y rapidez de sus desplazamientos.

Para determinar las líneas de flujo de las corrientes marinas, se realizó una campaña de medición en época de sicigia. En esa campaña se realizaron estudios lagrangianos con 3 lanzamientos a distintas profundidades, en condiciones de pleamar máxima.

En total fueron procesados un total de 244 datos correspondientes a 4 meses de datos mareográficos (abril, mayo, junio y julio de 2024), registrados cada día a través de la estación de referencia.

Con base en toda esa información, fue posible graficar las mareas registradas cada mes, así como los niveles de marea promedio para todo el período estudiado (enero-abril), como se muestra en las siguientes gráficas.

De acuerdo con el gráfico que antecede, se observa que la altura promedio de la marea en el mes de abril fue de 0.07 m; mientras que la altura máxima registrada fue de 0.23 metros el 7, 8 y 9 de abril en fase de luna nueva; y la altura mínima de -0.06 metros registrado el 22 y el 23 del mismo mes.





En el mes de mayo se observa que la altura promedio de la marea fue de 0.05 m; mientras que la altura máxima registrada fue de 0.22 metros el 8, 9 y 10 de febrero en fase de luna nueva; y la altura mínima de -0.09 metros registrado el 10 y el 11 del mismo mes.

De acuerdo con el gráfico que antecede, se observa que la altura promedio de la marea en el mes de junio fue de 0.07 m; mientras que la altura máxima registrada fue de 0.25 metros el 6 y el 7 de junio, dos días antes de luna nueva; y la altura mínima de -0.07 m registrado el 10 y el 11 del mismo mes.

De acuerdo con el gráfico anterior, se observa que la altura promedio de la marea en el mes de julio fue de 0.10 m; mientras que la altura máxima registrada fue de 0.27 m el 5 y 6 de julio, tres días antes de la luna nueva; y la altura mínima de -0.03 m registrado el 7 y el 8 del mismo mes en fase de luna nueva.

De acuerdo con los gráficos que anteceden, se observa que la altura promedio de la marea en el período analizado fue de 0.07 m; mientras que la altura máxima registrada fue de 0.27 m en el mes de abril; y la altura mínima de -0.09 m registrada en el mes de mayo, como se observa en la siguiente gráfica.

Oleaje

Las direcciones del oleaje para esta zona están determinadas por la ubicación geográfica. Del norte franco no llega oleaje porque la punta noreste de la península de Yucatán genera sombra sobre la zona hotelera. Del sector oeste el oleaje más frecuente y el de mayor energía, es el que arriba a la zona hotelera, sin embargo, no impacta porque este oleaje es disminuido por la barrera que ofrece el bajo "Arrowsmith".

Una observación importante respecto a los oleajes de incidencia para la zona es que, en el frente de playa de la zona hotelera, los oleajes de mayor frecuencia son los del este, originados por los vientos alisios. Los oleajes de mayor energía tienen en la zona dos génesis: la primera de las masas de aire continental polar que viaja hacia el sur durante la época de fin de otoño e invierno, y la segunda generada por las depresiones tropicales que se generan en los mares Caribe y Caimán. Respecto a esta última fuente de oleaje a la zona se observó lo siguiente: el oleaje de aguas profundas generado por huracanes tiene dos componentes, el "sea" (oleaje de periodos cortos, 6 a 10 segundos) y el "swell" (oleaje de periodos cortos, de 14 a 20 segundos y mayores). Los bajos al nor-noreste de la zona hotelera de Cancún representan la profundidad límite para que rompan las olas, por lo que, al aproximarse los huracanes a estos bajos, las olas crecen y rompen, de manera que no penetran hacia el frente de playa de la zona hotelera. Las olas de periodos cortos penetran en los bajos y son refractadas en su viaje a la línea de costa.

El oleaje significativo para la región muestra en general oleajes medios para la temporada de primavera, medios para la temporada de nortes y mayores para la temporada de huracanes (julio a octubre). La dirección de incidencia más frecuente es la del este, por la presencia de los vientos alisios durante más de 8 meses del año. La segunda dirección más frecuente para el Caribe del Oeste (o Mar Caimán) es la del noreste, generada por las masas de aire continental polar que se desplazan hacia el sur en la temporada invernal.

Los oleajes con procedencia del SE y periodos de 4.5, 6 y 12 segundos (**Figura 29**) entran de manera franca a la costa desde el sur de la laguna Bojorquez hasta Punta Nizuc. Esta dirección es de poca frecuencia tanto por vientos alisios como por huracanes, sin embargo, como se observa, entran de manera franca a la costa de la zona hotelera y con un ángulo aproximado de 45°, que, según los modelos de transporte litoral, es el que genera el máximo transporte litoral (Pedrozo, 2011). Los oleajes del Este (**Figura 30**), provenientes de los vientos alisios, son los más frecuentes, mientras que los del ESE los de mayor altura y energía del oleaje para Cancún. Cabe señalar que, aunque las olas rompan fuera de la costa, generan corrientes considerables, paralelas a la misma, en la zona de rompientes, lo que se traduce en un transporte litoral considerable.

Finalmente, se presume que el bajo Arrowsmith contribuye a frenar los periodos de oleaje mayores de 14 s, correspondientes a huracanes.





Análisis de la línea de costa

Las zonas costeras son de gran importancia social y económica en el Caribe Mexicano. Sin embargo, estas áreas están sujetas a cambios provocados por fenómenos naturales y antropogénicos como el aumento del nivel del mar (Orford et al., 1995; Wetzler et al., 2012), las condiciones de marea (Chen & Chang, 2009; Thébaudeau et al., 2013), los eventos meteorológicos extremos (Temitopo & Oyedotun, 2014) y la gestión costera (Sheik & Chandrasekar, 2011). Estos factores inducen cambios a diferentes escalas espaciales y temporales (Del Rio et al., 2013) y presiones antropogénicas significativas.

Los procesos de cambio en las zonas costeras desencadenan importantes implicaciones ambientales y problemas socioeconómicos para las poblaciones locales y los sectores productivos de la región, si no son abordados oportunamente por los organismos territoriales competentes. En este contexto, el análisis de la línea costera, definida como la interfaz entre la tierra y el mar (Gens, 2010), permite caracterizar las variaciones del medio ambiente costero (Wu et al., 2014). Este análisis es fundamental para la gestión de recursos, la protección del medio ambiente, el desarrollo costero sostenible, la planificación de los asentamientos y la zonificación de riesgos (Kumar, et al., 2010; Rasuly et al., 2010; Kuleli et al., 2011).

En Quintana Roo, se han realizado pocos estudios relacionados con el análisis de las zonas costeras y los factores influyentes en los procesos de erosión y acreción. Por ejemplo, Guido-Aldana et al. (2009) estudiaron la erosión costera desde Punta Cancún hasta Playa del Carmen, identificando una dualidad en los procesos de erosión, tanto naturales como antropogénicos. Otro estudio relevante es el de Guido et al. (2009), que se enfocó en los procesos de erosión costera en Cancún y la Riviera Maya, concluyendo que la morfología litoral del nororiente y oriente de la Península de Yucatán presenta una dinámica costera intensa, con altos niveles de erosión en sectores como Punta Nizuc y Cancún. En Playa del Carmen, registraron que la línea de costa era estable, con playas bien desarrolladas y procesos erosivos más marcados al sur de la ciudad.

No obstante, la mayoría de los estudios se han enfocado en la identificación y medición cualitativa de la erosión en el litoral caribeño, evidenciando la necesidad de determinar tasas de cambio cuantitativas de la erosión y acreción. Estas medidas son esenciales para proyectar las amenazas a los ambientes marino-costeros y a las comunidades asentadas en la región.

Área de estudio

El área de estudio abarca la Zona Hotelera de Cancún, localizada en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México. Esta región se extiende a lo largo de la costa oriental de la península de Yucatán, entre las coordenadas 21°05' N y 86°46' O, abarcando aproximadamente 23 km de longitud a lo largo del Mar Caribe. La zona está caracterizada por su formación geológica predominantemente compuesta por rocas calizas erosionadas, que configuran una serie de playas arenosas y formaciones rocosas conocidas como espigones (García-García et al., 2015).

La Zona Hotelera de Cancún es una importante área turística, con una infraestructura diseñada para recibir anualmente a millones de visitantes de todo el mundo. Limita al norte con la Laguna Nichupté y al sur con el Mar Caribe, incluyendo complejos hoteleros, áreas de recreación y zonas de conservación ecológica (Ruíz-Méndez et al., 2019).

Benito Juárez, el municipio donde se encuentra la Zona Hotelera de Cancún, tiene una población aproximada de 888,000 habitantes según el censo de 2020 (INEGI, 2020). El municipio abarca una extensión de aproximadamente 1,143 km² y colinda al norte con el municipio de Isla Mujeres, al sur con el municipio de Solidaridad, al oeste con el municipio de Puerto Morelos y al este con el Mar Caribe y la Reserva de la Biosfera Sian Ka'an.

5. INSTRUMENTOS NORMATIVOS

- VII. Qué de acuerdo a la ubicación del predio y la información proporcionada por la **promoviente** en la MIA-P, los instrumentos de política ambiental aplicables al **proyecto** son:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

1200



Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

Instrumento regulador	Decreto y/o publicación	Fecha de publicación
A. Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección) (POEM).	Diario Oficial de la Federación	24 de noviembre de 2012.
B. Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo	27 de febrero de 2014.
C. DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la Zona conocida como costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, Ubicada frente a las Costas de los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 8,673-06-00 Hectáreas	Diario Oficial de la Federación	19 de julio de 1996
D. ACUERDO por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc	Diario Oficial de la Federación	02 de agosto de 2016
E. Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgos, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgos.	Diario Oficial de la Federación	30 de diciembre de 2010
MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, <i>Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo</i> , publicada el 30 de diciembre de 2010.	Diario Oficial de la Federación	14 de noviembre de 2019
FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, <i>Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo</i> , publicada el 30 de diciembre de 2010.	Diario Oficial de la Federación	14 de noviembre de 2019
F. NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.	Diario Oficial de la Federación	10 de abril de 2003

VIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, los programas de desarrollo urbano, así como las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, durante el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Delegación Federal realizó el análisis de la congruencia del **proyecto** con las disposiciones de los instrumentos de política ambiental aplicables al mismo, los cuales se refieren a continuación:

A. Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012.

Las obras del **proyecto** inciden en la **Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 177** denominada "Marina (ANP-Federal)" cuya ficha técnica es la siguiente:





Tipo de UGA	Marina (ANP- Federal)
Nombre:	Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc (Punta Cancún)
Superficie:	3,245.799 Ha
Subregión:	Aplican criterios Isla
Islas:	
Nota:	Aplicar Decreto y Programa de Manejo del ANP
Criterios	En esta UGA aplican las Acciones Generales descritas en el Anexo 4 además de las siguientes Acciones específicas: A-007, A-013, A-016, A-018, A-022, A-025, A-027, A-028, A-029, A-030, A-031, A-033, A-034, A-040, A-041, A-042, A-044, A-047, A-048, A-060, A-069, A-070 y A-071.

En relación a las Acciones Generales descritas en el Anexo 4 del **POEM**, así como las Acciones Específicas a la UGA marina de competencia Federal se advierte que el proyecto: no requiere el uso de agua para la construcción u operación (G001), no se contempla solicitar el pago por servicios ambientales (G002), no creará una UMA (G003), no realizará actividades extractivas de flora o fauna (G004), no establecerá bancos de germoplasma (G005), considera medidas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (G006 y G007), no utilizará organismos genéticamente modificados (G008), no se infraestructura de comunicación terrestre (G009), no es un área agropecuaria (G010 y G062), no es un parque industrial (C012), no introducirá especies invasoras (G013), no presenta ríos o causes (G014, G015, G018, G020), no presenta montañas, pendientes mayores a 50° o gradientes altitudinales (G016, G017, G026), no se un programa de desarrollo urbano (G019, G041), no utilizará tecnologías extractivas o productivas intensivas (G021, G022), no presenta especies que puedan convertirse en plagas (G023), no realizará acciones de forestación con restauración de suelo para incrementar el potencial de sumideros forestales (G024), no se contempla la reforestación de duna costera (G025), no se requiere energía eléctrica para operación (G027, G028, G029, G-030, G031, G033, G034, G035, G036), no producirá cultivos (G037), no habrá captura de carbono (G038), no elaborará programas ecológicos locales o pesqueros (G039, G063), no es una industria (G040, G042, G054), no realizará actividades pesqueras (G043, G044), no prestará transporte público (G045, G046), no impulsará actividades productivas (G047), se tomarán medidas preventivas ante desastres naturales (G048), no creará comités de protección civil (G049), no se construirá casa habitación (G050), implementará pláticas ambientales a los trabajadores y con correcto manejo de residuos (G051, G052), no reutilizarán aguas tratadas (G053), no se realizará el cambio de uso de suelo (G055), no construirá sitios de disposición final de residuos (G056), no estudiara los problemas de salud (G057), no generará residuos peligrosos (G058), no se ubica dentro de un ANP (G059, G065), no construirá carreteras, caminos, puentes o vías férreas (G064), por lo que a continuación se presenta la vinculación con las Acciones Generales vinculadas al proyecto, en función de sus obras y actividades que lo conforman:

Dado lo anterior, se resaltan las siguientes acciones:

Acciones-Criterios	Vinculación del Promovente
G011. Instrumentar medidas de control para minimizar las afectaciones producidas a los ecosistemas costeros por efecto de las actividades humanas.	Las medidas de control que serán implementadas se encuentran descritas en el capítulo 6 de este estudio, tales como: <ul style="list-style-type: none"> • Implementación de un plan de manejo de residuos (descrito en el capítulo 2). • ejecución de un programa de rescate de especies





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

1200



Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

- hidrobiológicas.
- Instalación de una malla geotextil perimetral al sitio de desplante.
- Uso de materiales inertes en contacto con el medio marino.
- Instalación de letreros preventivos.
- Supervisión ambiental del proyecto.

ANÁLISIS: De acuerdo con lo anterior si bien la promovente prevé implementar acciones correctivas sobre el medio marino sin embargo esta Oficina de Representación advierte que omitió presentar acciones o medidas de control en caso de un descuido humano durante la actividades de vertimiento de concreto sobre el muro de piedra...

Por lo que esta Oficina de Representación a través del oficio número **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, se le solicito información adicional a la **promovente** para que presentara:

- Presentar acciones medidas de control para minimizar en caso de afectaciones producidas a los ecosistemas por efecto de las actividades humanas durante el desarrollo del proyecto.

De acuerdo con lo anterior esta Oficina de Representación advierte que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el cual permite solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que sea presentada, y artículo 22 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la citada Ley, donde se establece que en los casos que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaria podrá solicitar por única vez, ampliaciones al contenido de la misma, suspendiéndose el término de 60 días para emitir la resolución, y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia del promovente dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, y tal como quedó expuesto en el RESULTANDO XIX, el 10 de marzo de 2025, venció el plazo de 60 días para que la promovente ingresara la información solicitada mediante oficio número **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, por lo que a no presentar la información adicional solicitada, por lo que esta Oficina de Representación concluye la evaluación iniciada con los elementos que obran en el expediente actualmente de la MIA-P.

Que por Principio Precautorio formulado expresamente en el Declaración de Río sobre Medio Ambiente afirma:

"PRINCIPIO 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversibles, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

De acuerdo con lo anterior, esta Oficina de Representación invocando lo establecido por el principio precautorio al no contar con los elementos amplios y suficientes que garanticen el cumplimiento del proyecto con las acciones generales aplicables con el Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, dado que no se presentó la información solicitada a través del oficio número **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, no se cuenta con la certeza de que no se ocasionará daños graves o irreversibles al ecosistema marino por el desarrollo del proyecto.

Por lo anterior se advierte que el proyecto no garantiza lo establecido en la acción general.

G051 Realizar campañas de concientización sobre el manejo adecuado de residuos sólidos urbanos.

El proyecto propone la ejecución de un plan de manejo de residuos durante la construcción del proyecto con la finalidad de alcanzar un manejo adecuado de residuos sólidos urbanos.

ANÁLISIS: De acuerdo a lo anterior la promovente presento el Plan de Manejo de Residuos, con el objetivo particular:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México, Tel.: (01983) 83 502 33
www.gob.mx/semarnat



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

1200



Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

<ul style="list-style-type: none"> Evitar en todo momento la dispersión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial dentro y fuera del área de aprovechamiento a lo largo del proceso constructivo. Desarrollo al interior de la obra un sistema de recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que permita la recuperación por separado de los subproductos potencialmente reciclables. Canalizar la mayor cantidad y tipo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados durante el proceso constructivo que cuenten con las características idóneas para su reciclaje. Reutilizar la mayor cantidad posible de los residuos generados a lo largo del proceso constructivo. Enviar con destino a vertedero los residuos sólidos urbanos que carezcan del potencial de reincorporarse a la cadena productiva, previa gestión ante el Municipio de Puerto Morelos. Reincorporar el mayor porcentaje de los residuos de manejo especial generados a la cadena productiva. Llevar un adecuado seguimiento del manejo de los residuos mediante la implementación de una bitácora de control de residuos. Cumplir con la normatividad municipal, estatal y federal vigente en materia de residuos y prevención de la contaminación. Fomentar las buenas prácticas ambientales en materia de residuos en los obreros a lo largo del proyecto constructivo. 	
G059 El desarrollo de infraestructura dentro de un ANP, deberá ser consistente con la legislación aplicable, el Programa de Manejo y el Decreto de creación correspondiente.	<i>La vinculación del proyecto con respecto a los instrumentos normativos relacionados con áreas naturales protegidas se analiza en el apartado 3.5 de este capítulo.</i>
G065 La realización de obras y actividades en Áreas Naturales Protegidas, deberá contar con la opinión de la Dirección del ANP o en su caso de la Dirección Regional que corresponda, conforme lo establecido en el Decreto y Programa de Manejo del área respectiva.	<i>La vinculación del proyecto con respecto a los instrumentos normativos relacionados con áreas naturales protegidas se analiza en el apartado 3.5 de este capítulo.</i>
<p>ANÁLISIS: Esta Oficina de Representación solicitó a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) opinión técnica; a través del oficio 04/SGA/1169/2024 de fecha 24 de septiembre de 2024, respecto a la congruencia y viabilidad de las obras y actividades del proyecto con los lineamientos que le resultan aplicables el DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancun y Punta Nizuc, Ubicada frente a la costas de Isla Mujeres y Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 8,673-06-00 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996, y el ACUERDO por el cual que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancun y Punta Nizuc, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2021, por lo esta Unidad Administrativa realizara el cumplimiento de lo establecido en dicho Decreto y Programa de creación se analiza en apartados siguientes del presente CONSIDERANDO, así mismo se hace el señalamiento que la presente resolución se emite en referencia a los aspectos ambientales, sin perjuicio sobre el otorgamiento o no de otras autorizaciones, permisos, concesiones o licencias y/o sus modificaciones, que fuere necesario obtener previo a la realización o ejecución de las obras ante las diferentes unidades de la Administración Pública Federal, estatales y/o municipales.</p>	
G060 Ubicar la construcción de infraestructura costera en sitios donde se minimice el impacto sobre la vegetación acuática sumergida.	<i>Las condiciones ambientales del sitio del proyecto sustentan el hecho de que las obras no serán desplantadas en sitios con vegetación acuática sumergida, conforme a lo descrito en el capítulo 4 de este estudio.</i>
<p>ANÁLISIS: De acuerdo con lo anterior el proyecto se prevé su desplante en un sitio que carece de vegetación acuática sumergida, por lo que el proyecto garantiza el presente acción general.</p>	
G061 La construcción de infraestructura costera se deberá realizar con procesos y materiales que minimicen la contaminación del ambiente marino.	<i>De acuerdo con la descripción de los materiales que serán utilizados para la construcción de la obra, presentada en el capítulo 2 de este estudio, estos por su naturaleza física y química, no contaminan el medio marino.</i>



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

ANÁLISIS: De acuerdo con lo anterior si bien la promovente describe los materiales que se utilizarán durante la construcción del proyecto, sin esta Oficina de Representación no presenta elementos técnicos que garantice que el concreto que se verterá en forma de zigzags...

Por lo que a través del oficio número **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, esta Oficina de Representación le solicito información a la promovente para que:

- Presentar elementos oportunos que garanticen que los materiales que se pretende utilizar para el desarrollo del proyecto minimizarán la contaminación del ambiente marino.

De acuerdo con lo anterior esta Oficina de Representación advierte que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el cual permite solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que sea presentada, y artículo 22 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la citada Ley, donde se establece que en los casos que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar por única vez, ampliaciones al contenido de la misma, suspendiéndose el término de 60 días para emitir la resolución, y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia del promovente dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, y tal como quedó expuesto en el RESULTANDO XIX, el 10 de marzo de 2025, venció el plazo de 60 días para que la promovente ingresara la información solicitada mediante oficio número **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, por lo que a no presentar la información adicional solicitada, por lo que esta Oficina de Representación concluye la evaluación iniciada con los elementos que obran en el expediente actualmente de la MIA-P.

Que por Principio Precautorio formulado expresamente en el Declaración de Río sobre Medio Ambiente afirma:

"PRINCIPIO 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

De acuerdo con lo anterior, esta Oficina de Representación invocando lo establecido por el principio precautorio al no contar con los elementos amplios y suficientes que garanticen el cumplimiento del proyecto con las acciones generales aplicables con el Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, dado que no se presentó la información solicitada a través del oficio número **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, no se cuenta con la certeza de que no se ocasionará daños graves o irreversibles al ecosistema marino por el desarrollo del proyecto.

Por lo anterior se advierte que el proyecto no garantiza lo establecido en la acción general.

De acuerdo con lo anterior, esta Unidad Administrativa advierte que la promovente no presento la información solicita a través del oficio **04/SGA/1518/2023** de fecha 05 de septiembre de 2023 por lo que no se tienen los elementos amplios y suficientes que garanticen el cumplimiento del proyecto con los criterios aplicables del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Solidaridad, publicado periódico oficial del Estado de Quintana Roo, el 25 de mayo de 2009.

ACCIONES ESPECÍFICAS





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

De acuerdo con lo anterior con las acciones específicas esta Oficina de Representación advierte que la promovente omitió presentar la vinculación con los acciones específicas aplicables con la Unidad de Gestión Ambiental, por lo que a través oficio número **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, le solicito información adicional a la **promovente** para que:

- Presentara la vinculación con cada una de las acciones específicas aplicables a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 177 Nombre "Marina" (ANP-Federal), presentando elementos oportunos que garantice que el proyecto se ajusta con cada una de las acciones específicas.

De acuerdo con lo anterior esta Oficina de Representación advierte que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el cual permite solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que sea presentada, y artículo 22 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la citada Ley, donde se establece que en los casos que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaria podrá solicitar por única vez, ampliaciones al contenido de la misma, suspendiéndose el término de 60 días para emitir la resolución, y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia del promovente dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, y tal como quedó expuesto en el RESULTANDO XIX, el 10 de marzo de 2025, venció el plazo de 60 días para que la promovente ingresara la información solicitada mediante oficio número **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, por lo que a no presentar la información adicional solicitada, por lo que esta Oficina de Representación concluye la evaluación iniciada con los elementos que obran en el expediente actualmente de la MIA-P.

Que por Principio Precautorio formulado expresamente en el Declaración de Río sobre Medio Ambiente afirma:

"PRINCIPIO 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversibles, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

De acuerdo con lo anterior, esta Oficina de Representación invocando lo establecido por el principio precautorio al no contar con los elementos amplios y suficientes que garanticen el cumplimiento del proyecto con los criterios aplicables el Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, dado que no se presentó la información solicitada a través del oficio número **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, no se cuenta con la certeza de que no se ocasionará daños graves o irreversibles al ecosistema marino por el desarrollo del proyecto.

CRITERIOS PARA ISLAS

De acuerdo con lo anterior con las Criterios de Isla esta Oficina de Representación advierte que la **promovente** omitió presentar la vinculación con los criterios antes señalados aplicables a la Unidad de





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

Gestión Ambiental, por lo cual a través oficio número **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, le solicito información adicional a la **promovente** para que:

- *Presentara la vinculación con los criterios para Isla aplicables correspondientes a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 177 Nombre "Marina (ANP-Federal), presentando elementos oportunos que garantice que el proyecto se ajusta con cada uno de los criterios.*

De acuerdo con lo anterior esta Oficina de Representación advierte que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el cual permite solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que sea presentada, y artículo 22 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la citada Ley, donde se establece que en los casos que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaria podrá solicitar por única vez, ampliaciones al contenido de la misma, suspendiéndose el término de 60 días para emitir la resolución, y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia del promovente dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, y tal como quedó expuesto en el RESULTANDO XIX, el 10 de marzo de 2025, venció el plazo de 60 días para que la promovente ingresara la información solicitada mediante oficio número **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, por lo que a no presentar la información adicional solicitada, por lo que esta Oficina de Representación concluye la evaluación iniciada con los elementos que obran en el expediente actualmente de la MIA-P.

Que por Principio Precautorio formulado expresamente en el Declaración de Río sobre Medio Ambiente afirma:

"PRINCIPIO 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversibles, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

De acuerdo con lo anterior, esta Oficina de Representación invocando lo establecido por el principio precautorio al no contar con los elementos amplios y suficientes que garanticen el cumplimiento del proyecto con los criterios aplicables el Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, dado que no se presentó la información solicitada a través del oficio número **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, no se cuenta con la certeza de que no se ocasionará daños graves o irreversibles al ecosistema marino por el desarrollo del proyecto.

B. Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 27 de febrero de 2014, (POEL BJ).

Esta Oficina de Representación advierte que el proyecto donde se pretende llevar a cabo se localiza en el área Marina y de acuerdo con el **POEL BJ** se encuentra dentro de la Unidad de Gestión Ambiental 21 denominada "ZONA URBANA DE CANCÚN", con política ambiental de aprovechamiento sustentable y parámetros de aprovechamiento sujetos a los establecido en su Programa de Desarrollo Urbano Vigente.





"Pero debe destacarse que en el ánimo de hacer concordante el ordenamiento con la legislación vigente en un instrumento de competencia municipal, se extrae como área de ordenamiento tanto la Zona Federal Marítimo Terrestre como el Sistema lagunar Nichupté, aun cuando se reconoce que éste cuerpo de agua es parte integral del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo".

En razón de lo anterior, y considerando que el proyecto se localiza en el área marina colindante con los lotes número 16-9 y 17 de la Sección A, Primera Etapa, Zona-Hotelera de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, y que tanto la Zona Federal Marítimo Terrestre como el Sistema Lagunar Nichupté, se extraen como área de ordenamiento del documento en cita, por lo cual se advierte que no resulta aplicable las disposiciones que considera el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 27 de febrero de 2014, para el sitio específico del proyecto.

C. DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, ubicada frente a las costas de los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 8,673-06-00 hectáreas.

Que con base en tales estudios se determinó una superficie total de 8,673-06-00 Ha. (OCHO MIL SEISCIENTAS SETENTA Y TRES HECTAREAS, SEIS AREAS, CERO CENTIÁREAS), comprendiendo tres polígonos para el establecimiento de un Área Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, a la zona conocida como "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, siendo su descripción limítrofe analítico topo-hidrográfica la contenida en el presente Decreto, y

Que las secretarías de Marina, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comunicaciones y Transportes, han propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo incorporar la zona conocida como "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", al sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el carácter de Parque Marino Nacional, por lo que he tenido a bien expedir..

ARTÍCULO	ANÁLISIS DE LA PROMOVENTE
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", ubicada frente a las costas de los municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 8,673-06-00 ha. (OCHO MIL SEISCIENTAS SETENTA Y TRES HECTÁREAS, SEIS ÁREAS, CERO CENTIÁREAS), integrada por tres polígonos, identificados como Costa Occidental de Isla Mujeres, con una superficie de 2,795-48-25 has., Punta Cancún, con una superficie de 3,301-28-75 ha. y Punta Nizuc, con una superficie de 2,576-29-00 ha.; cuya descripción limítrofe analítico-topohidrográfica con base en la carta S.M. 922 de la Secretaría de Marina, es la siguiente:</p>	<p>Como se describió anteriormente, el sitio del proyecto se ubica específicamente dentro del Polígono 2 "Punta Cancún", y dentro de este Polígono se ubica en la Subzona de "Uso Público 1 Pastos Marinos y Arenales"</p>





POLÍGONO 3 PUNTA NIZUC

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 21° 02' 24" Lat N; 86° 46' 53" Long W partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 3,184.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 21° 02' 24" Lat N; 86° 45' 02" Long W partiendo de este punto con un RAC de S 25° 13' 52" W y una distancia de 6,493.51 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 20° 59' 12" Lat N; 86° 46' 39" Long W partiendo de este punto con un RAC de N 72° 37' 26" W y una distancia de 4,841.95 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 21° 00' 00" Lat N; 86° 49' 19" Long W partiendo de este punto con un rumbo general NORESTE por el límite exterior de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se continúa hasta llegar a la Punta Nizuc en donde con rumbo general NORTE por el límite exterior de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se continúa hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 2,576-29-00 ha.

ARTÍCULO QUINTO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Marino Nacional o la Zona Federal Marítimo Terrestre aledaña, deberá estar en congruencia con los lineamientos que le establezca el Programa de Manejo y deberá contar además, previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ANÁLISIS: De acuerdo con lo anterior se tiene que el proyecto se desarrolla dentro del polígono 2 "Punta Cancún" del presente decreto. En este sentido, a través del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental sujeta el desarrollo de las obras y/o actividades a lo que disponga dicho ordenamiento, dando certeza jurídica al trámite que nos ocupa, con el interés legítimo de preservar la sustentabilidad del entorno del área natural protegida y en cumplimiento del artículo 35 de la **LGEEPA** que obliga a esta Secretaría a revisar que los proyectos se ajusten a las formalidades de la ley, entre las que se encuentran las declaratorias de las ANPs y sus programas de manejo.

El **ARTÍCULO QUINTO.-** exige que las obras y actividades que se realicen en el ANP deben sujetarse a los lineamientos establecidos en el Programa de manejo, el cual es el instrumento rector de planeación y regulación que establece las acciones y lineamientos básicos para el manejo y administración del área natural protegida, y en el cual se delimita la Polígonos de acuerdo a las características, usos y necesidades del ANP y a través de las cuales se regulan las actividades y usos permitidos conforme la legislación aplicable en la materia y las reglas administrativas en concordancia con los objetivos de protección del área natural.. Conforme al Polígono 2 Punta Cancún se tiene que el **proyecto** se ubica en la Subzona de uso Público1, Pastos Marinos y Arenales, con una superficie total de 6,031.2597 hectáreas.

ARTÍCULO CUARTO.- En el Parque Marino Nacional "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc" sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de recursos pesqueros, aprobadas por las autoridades competentes en términos de ley, en las áreas, temporadas y modalidades que determinen conforme a sus atribuciones las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. El incremento del esfuerzo pesquero en el

El proyecto se apega a las actividades permitidas para la "Subzona de Uso Público 1 Pastos Marinos y Arenales", conforme a su Plan de Manejo, con sustento en lo señalado en el Artículo Tercero.





<p>área materia del presente Decreto se sujetará a las regulaciones que se establezcan en el programa de manejo que se expida al efecto.</p>	
<p>ANÁLISIS: De acuerdo lo anterior se tiene que el proyecto que se pretende desarrollar dentro del Parque Marino Nacional "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, es importante señalar que el proyecto corresponde a la construcción de un muro dentro del lecho marino a una distancia de 25 metros de la línea en forma paralela a la línea de costa en forma de "U", la base del muro de piedras tendrá un ancho de 1 m hasta una altura de 2.40 m y una longitud de 207.53 metros, con la finalidad de que este sistema de recuperación de playa, así mismo el proyecto prevé efectos negativos sobre el ecosistema acuático, ya que la fauna que habita en ese sitio serán desplazado ya que pretende llevar a cabo el Programa de rescate y reubicación de especies de fauna marina en el cual se completa medida de prevención dicho programa fue anexo a la MIA-P.</p> <p>Siendo que el Artículo Cuarto establece que solo se tiene que dentro del Parque Marino Nacional "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc" sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de recursos pesqueros y considerando que el proyecto corresponde a muro de piedras tendrá un ancho de 1 m hasta una altura de 2.40 m y una longitud de 207.53 metros, con la finalidad de que este sistema de recuperación de playa, dicha actividad no está permitida dentro del Parque Marino Nacional "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, por lo tanto se tiene que el proyecto <u>no se ajusta</u> con el presente artículo ya que la actividades no corresponde a la <u>preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos</u>, la investigación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de recursos pesqueros.</p>	
<p>ARTÍCULO SEXTO.- Dentro del Parque Marino Nacional queda prohibido verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material; usar explosivos; tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes; realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas cerca del área protegida; anclar embarcaciones, plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte las formaciones coralinas, así como la introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna ahí existentes. Asimismo, queda prohibida la extracción de coral y de elementos biogénicos.</p>	<p><i>El proyecto propone la ejecución de un plan de manejo de residuos durante la construcción del proyecto con la finalidad de alcanzar un manejo adecuado de residuos que generará el proyecto. Para el desarrollo del proyecto no se requiere el uso de explosivos, realizar actividades de dragado o actividades que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas. No se contempla anclar embarcaciones, plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte las formaciones coralinas, pues este tipo de ecosistemas es inexistente. Finalmente, no se pretende la introducción de especies o la extracción de coral y de elementos biogénicos.</i></p>
<p>ANÁLISIS: De lo anterior si bien la promovente señala que el proyecto no se requiere el uso de explosivos, realizar actividades de dragado o actividades que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas, <i>por otro lado en el pagina 247 del capítulo IV de la MIA-P, la promovente señalo lo siguiente en el apartado denominado 6.3.1. instalación de malla geotextil:</i></p> <p><i>objetivo de la medida: Consiste en la instalación temporal de una malla geotextil de alta resistencia, descrita en el capítulo 2 de este estudio.</i></p> <p><i>Esta malla funcionará como una barrera perimetral que impedirá que los residuos sólidos que se generen durante la preparación del sitio, así como los sedimentos en suspensión; se dispersen fuera de la zona donde se realizarán los trabajos; conteniéndolos dentro la zona de aprovechamiento, lo cual facilitará su manejo y posterior retiro (en el caso de los residuos sólidos), y la precipitación de los sedimentos al fondo marino.</i></p> <p><i>Y por otro lado la promovente señalo en la pagina 248 del capítulo VI de la MIA-P, lo siguiente...</i></p> <p><i>La malla será colocada en toda la periferia del área de trabajo, según la etapa o proceso que corresponda; y una distancia de 3 metros con respecto a su perímetro. Estará anclada al suelo por medio de un sistema de plomos entrelazados, y se mantendrán a flote a través de un sistema de boyas igualmente entrelazadas.</i></p> <p><i>La función de esta malla será retener los residuos sólidos en suspensión que se generen durante la etapa constructiva del proyecto, y</i></p>	





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

evitar que estos sean dispersados a otros sitios por la acción del oleaje y las corrientes.

De acuerdo a lo anterior esta Oficina de Representación advierte que el proyecto prevé que durante la construcción del proyecto se colocara una malla la cual funcionara como barrera durante los trabajos de preparación del sitio, así como los sedimentos en suspensión, por lo que se advierte actividad prohibida dentro del parque y ningún lado se advierte que se considere a una excepción..

A través del oficio número **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, esta Oficina de Representación le solicito información adicional a la **promovente** para que indicara la forma en que el proyecto dará cumplimiento y presentado elementos oportunos garantizando la forma en que el proyecto se ajusta con el Artículo Sexto.

De acuerdo con lo anterior esta Oficina de Representación advierte que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el cual permite solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que sea presentada, y artículo 22 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la citada Ley, donde se establece que en los casos que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar por única vez, ampliaciones al contenido de la misma, suspendiéndose el término de 60 días para emitir la resolución, y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia del promovente dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, y tal como quedó expuesto en el RESULTANDO XIX, el 10 de marzo de 2025, venció el plazo de 60 días para que la promovente ingresara la información solicitada mediante oficio número **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, por lo que a no presentar la información adicional solicitada, por lo que esta Oficina de Representación concluye la evaluación iniciada con los elementos que obran en el expediente actualmente de la MIA-P.

Que por Principio Precautorio formulado expresamente en el Declaración de Río sobre Medio Ambiente afirma:

"PRINCIPIO 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversibles, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

De acuerdo con lo anterior, esta Oficina de Representación invocando lo establecido por el principio precautorio al no contar con los elementos amplios y suficientes que garanticen el cumplimiento del proyecto con el DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, ubicada frente a las costas de los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 8,673-06-00 hectáreas, dado que no se presentó la información solicitada a través del oficio número **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, no se cuenta con la certeza de que el proyecto no realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas cerca del área protegida.

D. ACUERDO por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres Punta Cancún y Punta Nizuc, Publicado en el diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2016.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se dan a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, ubicado frente a las costas de los municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, derivado del proceso de revisión y modificación previsto en los artículo 77 y 78 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, Resumen que se anexa al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

El Programa de Manejo en su versión completa y el Resumen a que se refiere el presente Acuerdo se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en Ejército Nacional número 223, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, en la Ciudad de México, en las oficinas de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, ubicadas en calle Venado números 71 y 73, 3^{er} piso, Supermanzana 20, Manzana 18, lotes 2 y 4, código postal 77500, Cancún, Quintana Roo, y en las oficinas de la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Quintana Roo, ubicadas en Avenida Insurgentes número 445, colonia Magisterial, código postal 77039, Chetumal, Quintana Roo

Subzona de Uso Público 1, Pastos Marinos y Arenales

Esta subzona abarca 3 subpolígonos con una superficie total de 6,031.2597 hectáreas (más del 75% de la superficie total del Parque Nacional), y corresponde a la porción complementaria de cada uno de los tres polígonos que conforman al Parque Nacional. Esta subzona se caracteriza por abarcar, principalmente, áreas de la laguna arrecifal de cada polígono con diferentes tipos de sustrato como arenales; pastos marinos de los géneros *Thalassia*, *Syringodium* y *Halodule*; ceibadales formados por complejos de algas verdes tales como ejemplares de los géneros *Penicillus*, *Udotea*, *Halimeda*, *Rhipocephalus*, *Caulerpa*, y algas rojas de los géneros *Wrangelia* y *Gelidiella*; o laja calcárea, pero carece de relieve constituido por desarrollo arrecifal coralino, donde es posible realizar actividades recreativas. En esta subzona existe presencia de peces con grupos como los hemúlidos y pargos con especies como ronco rayado (*Haemulon flavolineatum*), boquinete (*Lachnolaimus maximus*), pez loro de banda roja (*Sparisoma aurofrenatum*) y pargo gris (*Lutjanus griseus*), barracudas (*Sphyræna barracuda*), canané (*Ocyurus chrysurus*) y góbidos.

En estos tipos de ambientes, es común que se encuentren especies de coral de colonias pequeñas, que no son formadoras de arrecifes, tales como *Mañicina areolata*, *Pseudodiploria strigosa*, *Siderastrea radians*, *Favia fragum* e *Isophyllia sinuosa*. También se desarrollan colonias de gorgonáceos como los candelabros (*Plexaura flexuosa* y *Eunicea mammosa*), dedos de muerto (*Briareum asbestinum*) y abanicos (*Gorgonia mariae*).

Es notable la presencia de otros invertebrados de importancia comercial como caracol rosado (*Lobatus gigas*), estrella espinosa (*Oreaster reticulatus*); además de otras especies de alto valor ecológico y con alguna categoría de riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo grado de protección, que utilizan estas subzonas como vías de tránsito o bien como zonas de alimentación, tal como las tortugas marinas como la tortuga marina verde del Atlántico, tortuga blanca (*Chelonia mydas*), tortuga marina de carey (*Eretmochelys imbricata*), tortuga marina caguama (*Caretta caretta*) y tortuga marina laúd (*Dermodochelys coriacea*), todas ellas en peligro de extinción.

Esta subzona comprende pequeños islotes que contienen flora terrestre con especies como uva de mar (*Coccoloba uvifera*) con presencia de aves playeras como golondrina marina menor, charrán mínimo, gaviotín (*Sterna antillarum*) con categoría de riesgo sujeta a Protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Subzona de Uso público 1, Pastos Marinos y Arenal

Actividades Permitidas	Actividades no permitidas
1. Actividades turísticas-recreativas a) Buceo autónomo b) Buceo libre c) Buceo semiautónomo d) Buceo tipo snuba e) Recorrido de embarcaciones f) Recorridos de vehículos sumergibles g) Remolque recreativo h) Recorridos en manglares y arrecifes i) Paddle board	<ul style="list-style-type: none"> Alimentar, perseguir o acosar de cualquier forma a los organismos marinos. Amarrarse a los rosarios de boyas de señalización Anclar embarcaciones, plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte las formaciones coralinas. Dañar o apropiarse de cualquier sistema de boyeo, balizamiento y señalamiento; El achicamiento de sentinas El tránsito de embarcaciones con un calado mayor a 2 metros, salvo en los canales de navegación.





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

<p>b) Colecta científica</p> <ol style="list-style-type: none"> Colecta científica de ejemplares de vida silvestre Colecta científica de recursos biológicos forestales Construir muelles, embarcaderos o infraestructura portuaria o de otra índole siempre que no afecte las formaciones arrecifales. <p>Instalación de arrecifes artificiales Instalación de artefactos navales ⁴ Investigación científica y monitoreo ambiental Filmaciones, actividades de fotografía ⁵ Natación Navegación de embarcaciones con un calado menor a 2 metros Recuperación de canales de navegación Recuperación de playas Turismo de bajo impacto ambiental Usar bronceadores o bloqueadores solares, exclusivamente biodegradables</p>	<ul style="list-style-type: none"> Extraer flora y fauna, viva o muerta, así como sus partes o derivados, salvo para la investigación científica y monitoreo ambiental y colecta científica. Introducción de especies exóticas, incluyendo las invasoras. Utilizar JetPack ⁶ Utilizar Kite sur ⁷ Navegar con cualquier embarcación, dentro de las áreas señaladas para la natación, el buceo libre, el buceo autónomo, sobre las formaciones colarinas Pararse, asirse o tocar los arrecifes, así como arrastrar equipo sobre las formaciones coralinas. Pesca comercial y deportiva-recreativa, incluyendo la subacuática Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen la formación de aguas fangosas o limosas Realizar cualquier actividad de limpieza de las embarcaciones; así como de reparación mantenimiento y abastecimiento de combustible, o de cualquier otra actividad que pueda alterar el equilibrio ecológico. Recorridos de motos acuáticas o waverunners Remoción de pastos marinos Tirar o abandonar residuos en las playas adyacentes Usar bronceadores o bloqueadores soleres que no sean biodegradables Usar explosivos o cualquier otra sustancia que pueda ocasionar alguna alteración a los ecosistemas Verter o descargar aguas residuales, aceites. Verter o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles, así como desechos sólidos, líquidos o cualquier otro tipo de sustancias que pudiera poner en riesgo a la flora y fauna.
--	--

¹ Exclusivamente en zona de arenales y asociado a estructuras artificiales
² Exclusivamente en Punta Nizuc
³ Exclusivamente en las zonas y distancia que permita la SCT a través de la Capitanía de Puerto
⁴ Exclusivamente para el manejo del área natural protegida
⁵ Con supervisión del personal del Parque Nacional, para evitar daños a las formaciones coralinas durante la realización de dichas actividades
⁶ Utilización de diversos aparatos usualmente colocados en la espalda que usan motores de propulsión a chorro y exclusivamente en las zonas y distancia que permita la SCT a través de la Capitanía de Puerto
⁷ Actividad que consiste en el uso de una cometa de tracción (kite, del inglés), que estira al deportista (kiter) por 4 o 5 cuerdas, dos fijas a la barra, y las 2 ó 3 restantes pasan por el centro de la barra y se sujetan al cuerpo de la persona mediante un arnés, permitiendo deslizarse sobre el agua mediante una tabla o un esquí del tipo "Wakeboard" diseñado para tal efecto

Considerando la naturaleza, extensión y ubicación de las obras y actividades sujetas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que el **proyecto** no contempla actividades turísticas- recreativas (Regla 3 a la 8), el proyecto no contara con personas prestadores de servicios turísticos (Regla 16 a la 23), el proyecto realizar actividades de investigación científica (Regla 24 a la 29), el proyecto no prevé el uso de embarcaciones (Regla 30 a la 43), el proyecto no realizara actividades buceo (Regla 44 a la 55), en el caso de la Inspección y vigilancia y sanciones son de competencia del personal del parque (CONANP), por lo tanto no se vinculas las siguientes Reglas 57 a la 60, por lo cual se resaltan las siguientes Reglas Administrativas las cuales son de observancia general y obligatoria para todas aquellas personas físicas o morales que realicen obras y/o

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México, Tel.: (01983) 83 502 33
www.gob.mx/semarnat





actividades dentro del ANP:

Disposiciones generales	Vinculación del promovente
<p>Regla 9. Se requerirá de autorización de la SEMARNAT por conducto de la CONANP, para la realización de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actividades turístico recreativas dentro de áreas naturales protegidas en todas sus modalidades, y • Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas. 	<p><i>Dada la naturaleza del proyecto, este no corresponde a actividades turístico-recreativas, filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales, conforme a la Regla 9.</i></p>
<p>Regla 10. La vigencia de las autorizaciones señaladas en el párrafo anterior será:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hasta por dos años, para la realización de actividades turístico recreativas dentro del Parque Nacional, o de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. • Por el periodo que dure el trabajo, para filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado. 	<p><i>Corresponde a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales la aplicación de la presente regla.</i></p>
<p>ANÁLISIS: De acuerdo con lo anterior se tiene que la promovente presento al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental sujeta el desarrollo de las obras y/o actividades a lo que disponga dicho ordenamiento, dando certeza jurídica al trámite que nos ocupa, con el interés legítimo de preservar la sustentabilidad del entorno del área natural protegida y en cumplimiento del artículo 35 de la LGEEPA que obliga a esta Secretaría a revisar que los proyectos se ajusten a las formalidades de la ley, entre las que se encuentran las declaratorias de las ANPs y sus programas de manejo.</p> <p>El ARTÍCULO QUINTO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Marino Nacional o la Zona Federal Marítimo Terrestre aledaña, deberá estar en congruencia con los lineamientos que le establezca el Programa de Manejo y deberá contar además, previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los Términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.</p> <p>Considerando que el proyecto prevé proyecto corresponde a muro de piedras tendrá un ancho de 1 m hasta una altura de 2.40 m y una longitud de 207.53 metros, con la finalidad de que este sistema de recuperación de playa, por lo que se advierte que la actividades establecida por el programa de manejo es compatible para el presente proyecto, por lo tanto el <u>proyecto se ajusta con la actividad permitida por el ACUERDO por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres Punta Cancún y Punta Nizuc</u>, Publicado en el diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2016.</p>	
<p>Regla 52. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el Parque Nacional, así como delimitar territorialmente la realización de actividades dentro del mismo, se establecen las siguientes subzonas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Subzona de Preservación Unidades Arrecifales Restringidas, con una superficie de 436.3881 hectáreas y comprendida por seis subpolígonos. • Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Pesca Comercial SCPP Puerto 	<p><i>Como se describió anteriormente, el sitio del proyecto se ubica específicamente dentro Polígono 2 "Punta Cancún", y dentro de este Polígono se ubica en la Subzona de "Uso Público 1 Pastos Marinos y Arenales"</i></p>





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

1200



Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

Morelos, con una superficie de 968.0911 hectáreas y comprendida por un subpolígono.

- **Subzona de Uso Público 1 Pastos Marinos y Arenales**, con una superficie de 6,031.2597 hectáreas y comprendida por tres subpolígonos
- **Subzona de Uso Público 2 Arrecifes**, con una superficie de 1,219.3795 hectáreas y comprendida por nueve subpolígonos.
- **Subzona de Recuperación de Especies Arrecifales y Bentónicas**, con una superficie de 17.9416 hectáreas y comprendida por un subpolígono

ANÁLISIS: Conforme esta Subzonificación se tiene que el **proyecto** se ubica en la **Subzona de Uso Público 1 Pastos Marinos y Arenales**, con una superficie de 6,031.2597 hectáreas y comprendida por tres subpolígonos

Regla 54. De conformidad con lo señalado en el decreto federal de establecimiento del Parque Nacional, queda prohibido:

- Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material;
- Usar explosivos;
- Tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes;
- Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas cerca del área protegida;
- Anclar embarcaciones, plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte las formaciones coralinas;
- Introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna ahí existentes, y
- Extracción de coral y de elementos biogénicos.

De acuerdo con el numeral 12 de las "actividades permitidas", se determina que la "Recuperación de Playas", como es el caso del objeto y alcance del proyecto propuesto, se considera que la obra que se pretende realizar es compatible con las actividades permitidas en la "Subzona de Uso Público 1 Pasto Marinos y Arenal"

ANÁLISIS: Que esta Oficina de Representación a través del oficio **04/SGA/1384/2024 3290** de fecha 04 de noviembre de 2024, le solicito información adicional a la promovente para que presentara nuevamente la vinculación presentado elementos oportunos señalando de que manera el proyecto se ajusta con la presente regla, es importante señalar que la presente regla es de carácter prohibitivo y no tiene exceptualidades en sus fracciones.

De acuerdo con lo anterior esta Oficina de Representación advierte que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el cual permite solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que sea presentada, y artículo 22 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la citada Ley, donde se establece que en los casos que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaria podrá solicitar por única vez, ampliaciones al contenido de la misma, suspendiéndose el término de 60 días para emitir la resolución, y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia del promovente dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, y tal como quedó expuesto en el RESULTANDO XIX, el 10 de marzo de 2025, venció el plazo de 60 días para que la promovente ingresara la información solicitada mediante oficio número 04/SGA/1384/2024 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, por lo que a no presentar la información adicional solicitada, por lo que esta Oficina de Representación concluye la evaluación iniciada con los elementos que obran en el expediente actualmente de la MIA-P.

Que por Principio Precautorio formulado expresamente en el Declaración de Río sobre Medio Ambiente afirma:

"PRINCIPIO 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México, Tel.: (01983) 83 502 33
www.gob.mx/semarnat



sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversibles, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

De acuerdo con lo anterior, esta Oficina de Representación invocando lo establecido por el principio precautorio al no contar con los elementos amplios y suficientes que garanticen el cumplimiento del proyecto con la presente regla, dado que no se presentó la información solicitada a través del oficio número 04/SGA/1384/2024 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, por lo cual no se tiene la certeza de que no se ocasionará daños graves o irreversibles al ecosistema marino por el desarrollo del proyecto.

- E. En relación con la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 ., **MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y **FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020.

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo, establecidas por esta Norma.

Que la **promovente** señalo en la MIA-P en la pagina 68 de la MIA-P, lo siguiente:

Es menester mencionar que el proyecto no promueve la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo establecidas por esta norma, por lo tanto, el objetivo y campo de aplicación de esta, no resulta aplicable al proyecto en el sentido amplio de su contexto, máxime si consideramos que en la zona de desplante no se identificaron especies catalogadas en esta Norma.

ANÁLISIS POR PARTE DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA

De acuerdo con lo anterior se advierte que en el sitio del proyecto y zona de influencia, existe una especie de fauna, listada en el **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Sin embargo la **promovente** prevé la implementación del programa, dentro de los cuales, para la protección de las especies de fauna se encuentran:

- **PROGRAMA DE RESCATE Y REUBICACIÓN DE ESPECIES DE FAUNA MARINA**, con el objetivo: Proporcionar





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

información adecuada y procedimientos apropiados para las distintas clases de organismos acuáticos que pudieran verse afectados con el desarrollo del proyecto o que peligre su integridad o supervivencia por la construcción de infraestructura que altere su hábitat de origen, como es el caso del proyecto en cuestión; a través de procedimientos para el rescate, reubicación y liberación de especies marinas presentes en el sitio de aprovechamiento.

En virtud de lo anterior la promovente propone diversas medidas que permiten instrumentar estrategias de atención a los ejemplares presentes en el sitio y que se encuentran listados en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y FE de erratas a la **Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020.

- F. En relación con la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003.

La **promovente** señalo en la pagina 98 del capitulo IV de la MIA-P, en el apartado denominado 3.4.1.- Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003...

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar; por lo tanto, no resulta aplicable al proyecto, dado que no se pretende aprovechar o afectar áreas que presenten cobertura vegetal de manglar; además que las obras serán desplantadas a una distancia mayor a 1188 metros con respecto a la zona de manglar más próxima, conforme al plano de la **página 70**.

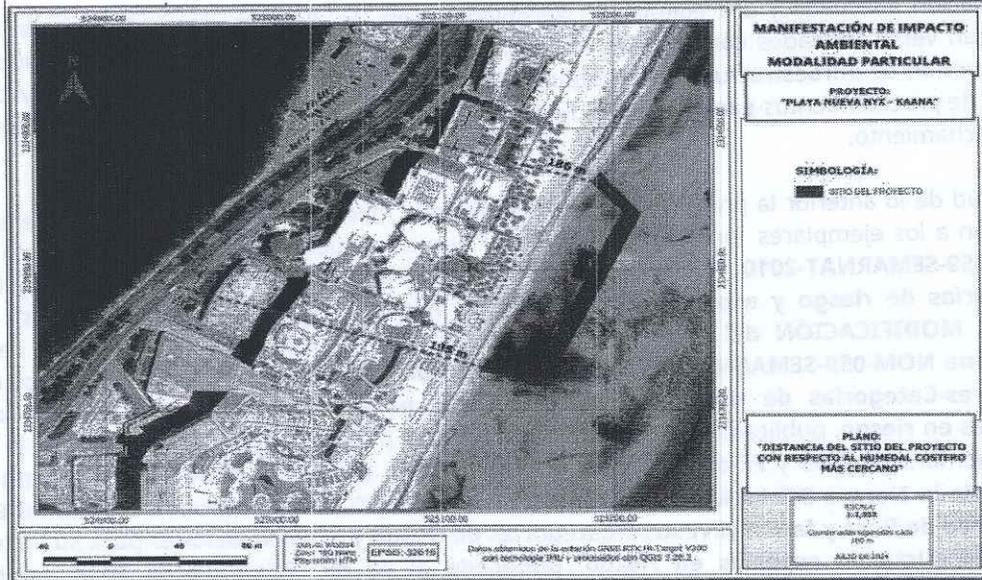
Por otro lado la promovente presentó en la página 70 del capitulo IV de la MIA-P, el plano denominado Distancia del sitio del proyecto con respecto al Humedal costero mas cercano, en el cual se puede observar la distancia con la cobertura vegetal de manglar en la porción noroeste al una distancia de 186 m y en la porción osudoeste a una distancia de 195 m con respecto al proyecto, tal como se puede observar en la siguiente imagen:





Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025



plano: Distancia del sitio del proyecto con respecto al humedal costero más cercano (página 70).

De acuerdo con lo anterior esta Oficina de Representación advierte inconsistencias con respecto a la distancia que se ubica el proyecto con respecto a la vegetación de manglar ya que por un lado se señala que una distancia mayor a 1188 metros (página 69 del capítulo IV de la MIA-P) y en el plano presentado en la página 70 del capítulo IV, se observar en la porción noroeste a una distancia de 186 m y en la porción oesudoeste a una distancia de 195 m con respecto al proyecto, por lo anterior la promovente deberá:

Por lo que a través del oficio número **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, esta Oficina de Representación le solicita información adicional a la **promovente** para que **aclarara o ratificara la distancia que se ubica el proyecto con respecto con la vegetación de manglar, y plano en formato impreso y en archivo electrónico (dwg y/o pdf) debidamente georreferenciados (coordenadas proyectadas en UTM, referidas a la Zona 16Q y al Datum WGS 84) en donde se indique la distancia del proyecto con respecto con la vegetación de manglar existente en el sitio o zona colindantes.**

De acuerdo con lo anterior esta Oficina de Representación advierte que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el cual permite solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que sea presentada, y artículo 22 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la citada Ley, donde se establece que en los casos que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaria podrá solicitar por única vez, ampliaciones al contenido de la misma, suspendiéndose el término de 60 días para emitir la resolución, y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia del promovente dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, y tal como quedó expuesto en el RESULTANDO XIX, el 10 de marzo de 2025, venció el plazo de 60 días para que la promovente ingresara la información solicitada mediante oficio número 04/SGA/1384/2024 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, por lo que a no presentar la información adicional solicitada, por lo que esta Oficina de Representación concluye la



evaluación iniciada con los elementos que obran en el expediente actualmente de la MIA-P.

Que por Principio Precautorio formulado expresamente en el Declaración de Río sobre Medio Ambiente afirma:

"PRINCIPIO 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

De acuerdo con lo anterior, esta Oficina de Representación invocando lo establecido por el principio precautorio al no contar con los elementos amplios y suficientes que garanticen el cumplimiento del proyecto, con la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, con respecto a las inconsistencias de la distancia en que se ubica la vegetación de manglar con respecto al proyecto, dado que no se presentó la información solicitada a través del oficio número 04/SGA/1384/2024 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024.

6. OPINIONES RECIBIDAS

- IX. Que de acuerdo con lo manifestado por la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**, en su escrito refiere en el **RESULTANDO XXI** de la presente resolución, ésta opinó lo siguiente:

OPINIÓN TÉCNICA

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

Se construirá un muro dentro del lecho marino a una distancia de 25 metros de la línea de costa en forma paralela a dicha costa en forma de "U". La base del muro de piedras tendrá un ancho de 1 m hasta una altura de 2.40 m y una longitud de 207.53 metros.

II. MOTIVACIÓN

El marco jurídico que regula el Área Natural Protegida (ANP) de carácter federal "Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc" se refiere a continuación:

- *DECRETO por el que se declaró área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, ubicada frente a las costas de los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, con una superficie de 8,673-06-00 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de julio de 1996.*
- *ACUERDO por el que se da conocer el Resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, publicado en el DOF el 2 de agosto de 2016.*





III. ANÁLISIS

PRIMERO.- De acuerdo con el Decreto y el Programa de Manejo del Parque Nacional, el proyecto que se pretende construir, se encuentra dentro de los límites del Polígono 2 del Parque Nacional "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc". Debido a las condiciones meteorológicas predominantes en los últimos días, no fue posible realizar el vuelo con dron sobre el área en la que se pretende desplantar el proyecto. La razón fue que la velocidad del viento se mantuvo muy alta, impidiendo operar adecuadamente el aparato y teniendo el riesgo de perderlo por la misma razón. Sin embargo, se llegó al sitio en una embarcación del Parque Nacional, a fin de realizar la visita de campo correspondiente. En la figura 1 correspondiente al mapa de ubicación del proyecto, se muestra en color rojo el área de desplante del proyecto, ubicado dentro del Polígono 2 del Área Natural Protegida, observando que colinda directamente con el área marina que marca los límites del Parque Nacional.

SEGUNDO.- Derivado de la visita de campo, por el personal adscrito a esta ANP se observó que el área en la que se planea el desplante del proyecto es una planicie arenosa en la que no se registra la presencia de ningún organismo bentónico. Como se puede observar en las siguientes fotografías.

TERCERO.- Toda vez que el proyecto se ubica dentro del Polígono 2 del Parque Nacional, queda sujeto a lo estipulado en los Artículos Quinto y Sexto del Decreto, así como también al Capítulo VIII, de las prohibiciones dentro del cual se hace alusión a la Regla 54 del programa de Manejo de este Parque Nacional, los cuales se citan a continuación:

DECRETO DEL PARQUE NACIONAL

ARTICULO QUINTO. - Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Marino Nacional o la Zona Federal Marítimo Terrestre aledaña, deberá estar en congruencia con los lineamientos que le establezca el Programa de Manejo (INE/SEMARNAP 1998.

Programa de Manejo Parque Marino Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc. 1ª Ed. 159 pp) y deberá contar, además, previamente a su ejecución, con la autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO.- Dentro del Parque Nacional queda prohibido verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material; usar explosivos; tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes; realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas cerca del área protegida; anclar embarcaciones, plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte las formaciones coralinas, así como la introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna ahí existentes. Asimismo, queda prohibida la extracción de coral y de elementos biogénicos.

PROGRAMA DE MANEJO

El proyecto se localiza en la zona de Uso Público 1 Pastos Marinos y Arenales (UPPMA 2-1). A continuación, se muestra la tabla de actividades permitidas dentro de la subzona:

Subzona de Uso público 1, Pastos Marinos y Arenal	
Actividades Permitidas	Actividades no permitidas
1. Actividades turísticas-recreativas a) Buceo autónomo b) Buceo libre c) Buceo semiautónomo d) Buceo tipo snuba e) Recorrido de embarcaciones motorizadas f) Recorridos de vehículos sumergibles g) Remolque recreativo h) Recorridos en manglares y arrecifes	1. Alimentar, perseguir o acosar de cualquier forma a los organismos marinos. 2. Amarrarse a los rosarios de boyas de señalización 3. Anclar embarcaciones, plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte las formaciones coralinas. 4. Dañar o apropiarse de cualquier sistema de boyeo, balizamiento y señalamiento; 5. El achicamiento de sentinas 6. El tránsito de embarcaciones con un calado mayor a 2





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

<p>i) Paddle board</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre 3. Colecta científica de recursos biológicos forestales 4. Construcción muelle, embarcadero o infraestructura portuaria o de otra índole siempre que no afecte las formaciones arrecifales 5. Instalación de arrecifes artificiales 6. Instalación de artefactos navales 7. Investigación científica y monitoreo ambiental 8. Filmaciones, actividades de fotografía 9. Natación 10. Navegación de embarcaciones con un calado menor a dos metros 11. Recuperación de canales de navegación 12. Recuperación de playas 13. Turismo de bajo impacto ambiental 14. Usar bronceadores o bloqueadores solares, exclusivamente biodegradables 	<p>metros, salvo en los canales de navegación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Extraer flora y fauna, viva o muerta, así como sus partes o derivados, salvo para la investigación científica y monitoreo ambiental y colecta científica. 8. Introducción de especies exóticas, incluyendo las invasoras. 9. Utilizar JetPack 10. Utilizar Kite sur 11. Navegar con cualquier embarcación, dentro de las áreas señaladas para la natación, el buceo libre, el buceo autónomo, sobre las formaciones colarinas 12. Pararse, asirse o tocar los arrecifes, así como arrastrar equipo sobre las formaciones coralinas. 13. Pesca comercial y deportiva-recreativa, incluyendo la subacuática 14. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen la formación de aguas fangosas o limosas 15. Realizar cualquier actividad de limpieza de las embarcaciones; así como de reparación mantenimiento y abastecimiento de combustible, o de cualquier otra actividad que pueda alterar el equilibrio ecológico. 16. Recorridos de motos acuáticas o waverunners 17. Remoción de pastos marinos 18. Tirar o abandonar residuos en las playas adyacentes 19. Usar bronceadores o bloqueadores solares que no sean biodegradables 20. Usar explosivos o cualquier otra sustancia que pueda ocasionar alguna alteración a los ecosistemas. 21. Verter o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles, así como desechos sólidos, líquidos o cualquier otro tipo de sustancias que pudiera poner en riesgo a la flora y fauna.
---	--

Capítulo VIII, de las prohibiciones, Regla 54 del programa de Manejo de este Parque Nacional, que a la letra dice:

Queda prohibido:

- . Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material;
- . Usar explosivos;
- . Tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes;
- . Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas cerca del área protegida;
- . Anclar embarcaciones, plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte las formaciones coralinas;
- . Introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna ahí existentes, y
- . Extracción de coral y de elementos biogénicos.

CUARTO.-La playa colindante con el área marina donde se pretende construir el muro es zona de anidación de tortugas marinas. De las ocho especies de tortugas marinas existentes, siete desovan en playas mexicanas. De éstas, cuatro anidan en playas localizadas en lagunas arrecifales de la costa de Quintana Roo: Tortuga Blanca (*Chelonia mydas*), Tortuga Caguama (*Caretta caretta*), Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) y Tortuga Laúd (*Dermochelys coriacea*); son consideradas como especies bajo condición especial dentro de tratados de conservación con alcances regionales e





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

internacionales; según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN): Tortuga Blanca y Tortuga Caguama "En peligro de extinción"; Tortuga Laúd y Tortuga Carey "En peligro crítico de extinción". En la legislación mexicana están consideradas como especies en peligro de extinción según la NOM-059-SEMARNAT-2010 (Márquez-Millán y Garduño-Dionante, 2014; DOF, 2010; Ardisson et al., 2011). Cercano al sitio del proyecto, aproximadamente a 5.82 kilómetros, se ubica el campamento tortuguero de "Playa Delfines".

Se cuenta con los reportes de actividades del Departamento de Ecología del Municipio de Benito Juárez que, con base en su Programa integral de conservación de tortugas marinas, informan sobre la anidación que se registra en la línea de playa en el tramo de Punta Cancún a Punta Nizuc, lo cual incluye la playa adyacente al área del proyecto. Los datos más recientes reportan que desde 2017 se registró la anidación de tres especies de tortuga marinas: *Chelonia mydas* (Tortuga Blanca), *Caretta caretta* (Tortuga Caguama), y *Eretmochelys imbricata* (Tortuga Carey).

En este sentido en la MIA-P del proyecto, el promovente afirma que existe poca actividad de anidación en esa playa y presenta varias medidas para evitar la posible interferencia del hotel con la dinámica de las tortugas en la zona. De cualquier manera, se considera que a pesar de que el promovente asegure cumplir con todas esas medidas, el proyecto podría generar efectos negativos sobre las temporadas de anidación de estas especies.

QUINTO.- En cuanto a la contaminación y residuos peligrosos, en la etapa de construcción es donde se da un mayor manejo de sustancias químicas que al final se pueden convertir en residuos peligrosos. Dentro de estas sustancias están los hidrocarburos que se usan en la maquinaria y equipos automotores, tales como generadores de energía, perforadoras hidráulicas, martillos hidráulicos, bobcats, trascabos, retroexcavadoras, entre otras. Lo cual representa una importante amenaza latente en cualquier fase del proyecto, tanto los pastizales, los arrecifes y para los organismos que los habitan. Al ser la contaminación uno de los problemas potenciales más serios, en la MIA no se priorizan las acciones tendientes a garantizar o minimizar la posibilidad de contaminación por derrame de residuos o sustancias peligrosas que pueda afectar a los objetos de conservación de este Parque Nacional. Se hace evidente la importancia de tales acciones, considerando las características cársticas permeables del suelo de la península de Yucatán. El derrame de cualquier sustancia puede filtrarse desde el suelo al manto freático y contaminarlo junto con los cuerpos de agua lagunares y marinos.

SEXTO. - El muro propuesto constituye un espigón y podría crear un "seno de escollera". Esto a la larga podría producir efecto de erosión hacia los lados del proyecto específicamente a la infraestructura ahí instalada, generando el mismo problema que el promovente pretende resolver con este proyecto.

El promovente presenta un escenario teórico en el que la presencia del muro favorece la acreción y recuperación de la playa, pero su modelo muestra que en ciertos segmentos también se presentará erosión y se perderán extensiones importantes. Esto repercutirá en la pérdida de playa, especialmente en la parte sur del proyecto, lo cual representará una seria afectación para la infraestructura aledaña. Desafortunadamente la mayoría de este tipo de proyectos tienen como único objetivo la recuperación de la playa frente a sus predios, sin considerar los efectos adversos que puedan tener sobre los terrenos vecinos.

SEPTIMO.- En Cancún, el Índice de Vulnerabilidad Costera (CVI) se calculó para las playas de Nizuc, Delfines, Hotel Ritz, Langosta y Puerto Juárez-Playa, con las variables geológicas geomorfológicas y oceanográficas presentes, determinando la ponderación de estas para obtener CVI. A partir de este análisis se obtuvo un CVI de categoría muy alta para todos los sitios, lo cual se debe a que cuenta con playas extensas (de 50 m aproximadamente), de poca pendiente (7° aprox.) y con una altura de playa de más de 1.5 metros en promedio, además de encontrarse en una región plana, de baja altura, con la presencia de una barrera entre la laguna Nichupté y la parte marina. Estas condiciones aumentan el riesgo potencial de aumento del nivel del mar.

En Nizuc se obtuvo una vulnerabilidad costera muy alta, debido a la interrupción del transporte de sedimentos, y a posibles cambios en la corriente litoral, al encontrarse cerca de la zona donde el litoral cambia de dirección. Finalmente, al integrar





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

los índices e indicadores anteriormente descritos, se determinó el Índice de Vulnerabilidad Física (IVF) para el destino turístico de Cancún, resultando un IVF de categoría muy alta, debido principalmente a la geomorfología que presenta, y a que es una zona de pendiente suave, de baja altura y expuesta a oleaje fuerte y mareas de tormenta, por estar dentro de la trayectoria de huracanes.

En razón de lo anterior el área de Cancún, incluyendo Nizuc se encuentra sometida a una gran cantidad de factores que ejercen una presión permanente sobre el destino. Dentro de ello la infraestructura que modifica el cambio en el transporte sedimentario. De acuerdo con el "Estudio de la vulnerabilidad y programa de adaptación ante la variabilidad y el cambio climáticos en diez destinos turísticos estratégicos, así como propuesta de un sistema de alerta temprana a eventos hidrometeorológicos extremos", promovido por SECTUR, ANIDE y CONACYT y CESTUR, el destino Cancún presenta escenarios muy desfavorables para los próximos años.

De acuerdo con los resultados obtenidos por este trabajo, para las climatologías 2020, 2050 y 2080 en Cancún y la Riviera Maya, se proyectaron aumentos de la temperatura media anual

desde 0.4°C hasta 3.3°C. En el caso de la precipitación, las proyecciones analizadas muestran una tendencia a la disminución de las lluvias, con un rango muy amplio de variabilidad, lo cual genera mayor incertidumbre en cuanto a la valoración de la vulnerabilidad de los sectores relacionados con el agua.

Para el caso de Cancún se consideró una variación del nivel del mar por cambio climático de 3 mm/año, valor que arroja la modelación mundial a partir de los escenarios de cambio climático, ya que localmente existen factores geológicos que alteran el rango de variación del nivel del mar, como lo son los fenómenos de hundimiento o procesos acumulativos.

Una de las zonas más dinámicas dentro del litoral son las playas, donde existe un continuo intercambio de sedimentos debido al transporte litoral y al aporte continental y/o marino. Para evaluar los procesos de erosión en las playas del destino turístico de Cancún se realizó un análisis del cambio de la línea de costa a partir de imágenes de satélite de los últimos 8 años. El sedimento (arena) que se mueve de un sitio, se deposita en otro, de esta forma se presentan en las playas dos procesos sedimentarios: la acreción o depósito y la erosión o pérdida de playa. Los resultados del estudio de la erosión y acreción en Cancún mostraron una tasa de erosión de 5.86 m/año. Lo cual indica un predominio significativo de los procesos erosivos sobre los de acumulación. Se puede observar que en Cancún, los procesos erosivos son los más prevalentes a lo largo de casi toda la zona litoral, lo cual se debe a que está en una zona abierta donde la refracción del oleaje actúa de diversas formas al igual que el transporte litoral.

IV. CONCLUSIÓN

Considerando el análisis al proyecto, esta Dirección Regional opina que el proyecto NO ES CONGRUENTE con los instrumentos aplicables en el Parque Nacional Costa Occidental Isla Mujeres, Punta Cañcún, Punta Nizuc.

ANÁLISIS DE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN:

En relación con los comentarios anterior esta Oficina de Representación advierte que se le solicito información adicional a la promovente a través del oficio **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, para que presentara elementos oportunos con el fin de dar cumplimiento al **Artículo Sexto del DECRETO por el cual se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la Zona conocida como costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, ubicada frente a las Costas de los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 8,673-06-00 Hectáreas**, publicado en Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996, así mismo se le solicito realizar nuevamente la vinculación presentado los elementos oportunos señalado de que manera el **proyecto** se ajusta con la **Regla 54** con la **fracción IV** que a la letra dice: *Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen las suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas cerca del*





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

área protegida del ACUERDO por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, publicado en el diario oficial de la Federación el 02 de agosto de 2016.

En consecuencia de lo anterior, esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos de juicio confiable para valorar la viabilidad del proyecto, dado que no se presentó la información solicitada a través del oficio **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, en virtud de que el 10 de marzo de 2024, venció su plazo de **60 días hábiles** para que la **promovente** ingresara la información solicitada, por lo que al no presentar la información adicional solicitada, esta Oficina de Representación concluye la evaluación iniciada con los elementos que obran en el expediente de la **MIA-P**.

- X. Que de acuerdo con lo manifestado por la **Dirección General de Gestión Forestal, suelo y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, en su escrito referido en el **RESULTANDO XX** de la presente resolución, ésta opinó lo siguientes:

"(...)

El proyecto consiste en la construcción de un muro de contención en forma de "U" paralelo al litoral, ocupando una superficie de 1,847.587 m² y con un perímetro de 404.307 metros. Esta estructura marina se ubicará frente a los hoteles "NYX Cancún" y "Kaana". Se construirá con mampostería y concreto fino para resistir el empuje horizontal del agua, viento, oleaje y erosión, protegiendo así la costa y creando una barrera entre tierra y agua. El proyecto tiene un plazo de ejecución de un año para la preparación del sitio y la construcción, y una vida útil proyectada de 30 años para su operación.

*De acuerdo con las coordenadas UTM reportadas, el proyecto se ubica en el área regulada por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEMyR-GMMC)**, decretado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, aplicándole las disposiciones de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) regional **138 "BENITO JUÁREZ"**, Asimismo, se ubica en el Área Natural Protegida (ANP) denominada Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, decretada el 19 de julio de 1996 y con programa de manejo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2016.*

*Tras revisar la MIA-R respecto de la normatividad establecida para la UGA regional 138 del **POEMyR-GMMC***

se encontró que le aplican los siguientes criterios de regulación ecológica (CRE):

G059.- El desarrollo de infraestructura dentro de un ANP, deberá ser consistente con la legislación aplicable, el Programa de Manejo y el Decreto de creación correspondiente.

G065.- La realización de obras y actividades en Áreas Naturales Protegidas, deberá contar con la opinión de la Dirección del ANP o en su caso de la Dirección Regional que corresponda, conforme lo establecido en el Decreto y Programa de Manejo del área respectiva.

A029.- Promover la preservación del perfil de la costa y los patrones naturales de circulación de las corrientes alineadas a la costa, salvo cuando dichas modificaciones correspondan a proyectos de infraestructura que tengan por objeto mitigar o remediar los efectos causados por alguna contingencia meteorológica o desastre natural.

A-032.- Promover el mantenimiento de las características naturales, físicas y químicas de playas y dunas costeras.



OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

Con base en lo anterior, esta Dirección General concluye que el proyecto no es congruente con el POEMyR-GMMC, ya que altera las características naturales de las playas. Asimismo, se establece que esta Dirección no es la autoridad competente para emitir una opinión de congruencia sobre las obras y actividades del proyecto. Dada su ubicación, se recomienda obtener el dictamen de congruencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), autoridad responsable de determinar la viabilidad del proyecto conforme a lo dispuesto en el decreto y el programa de manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc.

ANÁLISIS DE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN:

En relación con los comentarios anterior esta Oficina de Representación coincide con dicha instancia estableciendo que el proyecto no es congruente con el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección)** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, toda vez que se le solicito información adicional a la **promovente** a través del oficio **04/SGA/1348/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, para que presentara elementos oportunos con el fin de que el proyecto garantice el cumplimiento con la Acción General **G011** y acción general **G061**, con acción específica **A018**, acción específica **A022**, acción específica **A029**, y la vinculación con los **criterios para Isla**, adicional se le solicito información para que presentara elementos oportunos con el fin de dar cumplimiento al **Artículo Sexto del DECRETO por el cual se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la Zona conocida como costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, ubicada frente a las Costas de los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 8,673-06-00 Hectáreas**, publicado en Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996, así mismo se le solicito realizar nuevamente la vinculación presentado los elementos oportunos señalado de que manera el **proyecto** se ajusta con la **Regla 54 con la fracción IV que a la letra dice: Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen las suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas cerca del área protegida del ACUERDO por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc**, publicado en el diario oficial de la Federación el 02 de agosto de 2016.

En consecuencia de lo anterior, esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos de juicio confiable para valorar la viabilidad del proyecto, dado que no se presentó la información solicitada a través del oficio **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024, en virtud de que el **10 de marzo de 2024**, venció su plazo de 60 días hábiles para que la **promovente** ingresara la información solicitada, por lo que al no presentar la información adicional solicitada, esta Oficina de Representación concluye la evaluación iniciada con los elementos que obran en el expediente de la **MIA-P**.

- XI. Que de acuerdo con lo manifestado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, en su escrito refiere en el **RESULTANDO XVIII** de la presente resolución, ésta opinó lo siguiente:

"(...)

En atención al oficio citado al rubro, mediante el cual se solicita, con relación al proyecto denominado **"PLAYA NUEVA NYX-KAANA"**, promovida por el ([REDACTED]) en su calidad de representante legal del **C. PROMOCIONES URBANAS RIERA, S.A. DE C.V.**, con pretendida ubicación en el área marina colindante con los lotes 16-9 y 17, de la sección A, Primera etapa, Zona Hotelera de la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, me permito informarle lo siguiente.





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

Que habiendo realizado una búsqueda en archivos físicos y electrónicos, así como en sistemas de información institucionales de esta Oficina de Representación, no se ubicó antecedente de procedimiento administrativo seguido contra la razón social indicada, o con referencia al sitio en cuestión.

ANÁLISIS DE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN:

De acuerdo a lo manifestado por esta instancia, no se tiene antecedentes en materia de impacto ambiental, por lo cual se da certeza al carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

7. ANÁLISIS TÉCNICO

- XII. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, párrafo tercero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual indica que la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serian sujetos a aprovechamiento o afectación, esta Delegación Federal procedió a realizar el siguiente análisis técnico:

Impactos ambientales

- XIII. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación al **promoviente** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales. Derivado de lo anterior, se identificaron los siguientes impactos:

"(...)

METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Para fines metodológicos de este estudio, la evaluación de los impactos ambientales se ha dividido en tres etapas: etapa de identificación de los impactos (evaluación cualitativa); 2) etapa de valorización de los impactos (evaluación cuantitativa); y 3) etapa de jerarquización de los impactos (asignación de niveles de significancia).

Este método fue seleccionado debido a que está confeccionado con el fin de poder adaptarse a todo tipo de proyectos por su carácter generalista y dado que permite la integración de conocimientos sectoriales, pudiendo actuar como hilo conductor para el trabajo de un equipo interdisciplinario; esto lo hace especialmente útil y práctico como herramienta para estudios de impacto ambiental; aunado a que el modelo es bastante completo y permite, partiendo de un diagrama arborescente del medio natural, hacer una evaluación tanto cualitativa como cuantitativa del impacto ambiental, logrando esto último mediante el empleo de funciones de transformación. Además, posibilita comparar los impactos del proyecto en los escenarios del medio, sin implementar medidas protectoras y con la aplicación de ellas.

Entre las ventajas del método seleccionado se pueden citar las siguientes: 1) permite la obtención de un índice global de impactos; 2) se adapta a diferentes tipos de proyectos; 3) pondera los efectos mediante la asignación de pesos; y 4) realiza una evaluación cualitativa y cuantitativa del impacto.

Evaluación cuantitativa de los impactos ambientales (Etapa 2)

Una vez definidas las interacciones entre los componentes del medio y las actividades del proyecto, se procede a evaluarlos cuantitativamente a través de criterios de valoración, como una segunda etapa de la metodología.





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

A cada criterio seleccionado para este análisis, se le asignó un valor numérico y consecuentemente se realizó la sumatoria de los valores asignados aplicando el algoritmo propuesto por Domingo Gómez Orea (1988), modificado, el cual se indica como sigue:

$$VIM = +/- (3In + 2Ex + Ce + Mo + Pe + Pr + Rv + Rc)$$

Una vez definidos los criterios de evaluación, así como sus rangos y valores, a continuación, se describen los impactos ambientales identificados que se espera generar durante el desarrollo del proyecto; asignándole los criterios, rangos y valores, según corresponda de acuerdo con el algoritmo modificado de Gómez Orea.

1) Impacto producido: Modificación de la calidad del aire.

- **Actividad que lo genera:** uso de maquinaria
- **Elemento del medio que se verá influenciado:** abiótico
- **Componentes del medio que serán impactados:** aire

Descripción del impacto: este impacto se producirá por la operación de la maquinaria durante los trabajos de preparación del sitio y construcción, así como por el traslado de personal, equipo y materiales de construcción; las cuales funcionan con motor de diésel o gasolina que, al pasar por el proceso de combustión, generan gases o emisiones a la atmósfera, modificando su calidad por contaminación.

Evaluación del impacto: afectará el medio ambiente por contaminación, específicamente la calidad del aire por la emisión de gases de efecto invernadero. La intensidad del impacto será baja, ya que el número de maquinaria o vehículos que podrán trabajar de manera simultánea en el proyecto será menor a 3 y de manera intermitente. Se puede extender más allá del área de influencia, pues los gases contaminantes tienen la capacidad de dispersarse en el medio. El uso de maquinaria y vehículos forma parte directa de las actividades a realizar en el desarrollo del proyecto. El impacto se manifestará sólo en las etapas de preparación del sitio y construcción; en forma impredecible y gradual, aunque en forma intermitente. Los gases emitidos a la atmósfera pueden llegar a ser suprimidos del medio, pero en menor escala a la que se producen, por lo que se considera que el impacto es irreversible. Se aplicarán medidas específicas para reducir la emisión de gases durante la operación de la maquinaria.

Valor de importancia del impacto:

$$VIM = +/- (3In + 2Ex + Ce + Mo + Pe + Pr + Rv + Rc)$$

$$VIM = - 3(1) + 2(3) + 2 + 1 + 3 + 2 + 2 + 2$$

$$VIM = - 21$$

2) Impacto identificado: Contaminación del medio marino

- **Actividad que lo genera:** preparación del sitio y construcción
- **Elemento del medio que se verá influenciado:** abiótico.
- **Componentes del medio que serán impactados:** hidrología superficial.

Descripción del impacto: Uno de los principales problemas durante cualquier proceso constructivo u obra, por más pequeña o por más grande que sea, es que siempre existirán sobrantes de material, también llamados "mermas", los cuales generan desperdicios, basura y residuos de todo tipo, que a su vez se traduce en contaminación.

Evaluación del impacto: puede ocasionar la contaminación del recurso modificando su calidad o condición natural. La contaminación no ocasionará la destrucción total del área marina debido a la extensión de esta y la escasa superficie a intervenir, además que se aplicará un plan de manejo de residuos durante la preparación del sitio y construcción. La contaminación del recurso puede alcanzar una superficie mayor a la que será intervenida durante los trabajos involucrados,

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México, Tel.: (01983) 83 502 33
www.gob.mx/semarnat





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

incluso más allá de los límites del área de influencia debido a que los residuos pueden ser esparcidos por el viento, oleaje, corrientes marinas o algún factor antropogénico. Los trabajos de preparación del sitio y construcción serán los factores causantes de la contaminación del recurso por un posible manejo inadecuado de los residuos que se generen. Una posible contaminación del medio marino ocurrirá en forma inmediata en caso de que ocurran los factores de contaminación. Un foco de contaminación originado por un manejo inadecuado de residuos podría permanecer en el medio por períodos prolongados de tiempo, pero al cesar la fuente contaminante, podrían llegar a ser suprimidos del medio mediante trabajos de remediación. Se considera que la contaminación podría ocurrir en forma impredecible en el tiempo, pero sólo en las etapas de preparación del sitio y construcción. Se aplicarán medidas preventivas específicas para evitar que el impacto de manifieste.

Valor de importancia del impacto:

$$VIM = +/- (3In + 2Ex + Ce + Mo + Pe + Pr + Rv + Rc)$$

$$VIM = -3(3) + 2(2) + 2 + 1 + 3 + 3 + 1 + 1$$

$$VIM = -24$$

3) Impacto identificado: Pérdida del hábitat en la columna de agua

- **Actividad que lo genera:** recuperación de la playa.
- **Elemento del medio que se verá influenciado:** biótico
- **Componentes del medio que serán impactados:** fauna marina.

Descripción del impacto: una vez ocurrida la recuperación de la playa, con el depósito de los sedimentos por las obras propuestas, dicha superficie perderá la columna de agua que actualmente se observó como zona ocupada por peces óseos.

Evaluación del impacto: los trabajos de recuperación de playa a realizar en el área de aprovechamiento, al ser actividad de tipo antrópica, producirán un elemento de alteración (perturbación) en el medio marino en sentido negativo (-) al perderse el hábitat disponible en el área de desplante. Una vez recuperada la playa, se espera que la columna de agua actual no se pueda restituir en el sitio de desplante, por lo que la pérdida del hábitat marino en esa zona será permanente e irreversible. Se considera un impacto de baja magnitud, toda vez que la superficie a intervenir representa el 0.15% del sistema ambiental. Las actividades referidas se llevarán a cabo en forma puntual, por lo que se prevé que el efecto del impacto se limitará a la superficie de aprovechamiento. Las actividades que se realizarán en las áreas de aprovechamiento causantes de la pérdida del hábitat forman parte directa de la ocupación el medio marino por la playa recuperada. La pérdida del hábitat ocurrirá en forma inmediata cuando se inicie el depósito de los sedimentos. La pérdida del hábitat será permanente durante toda la vida útil del proyecto y durará el tiempo que las obras continúen con su vida útil. Al cesar la construcción u operación del proyecto, el hábitat no se podrá restablecer en forma natural por lo que requieren la aplicación de medidas de restauración del sitio.

Valor de importancia del impacto:

$$VIM = +/- (3In + 2Ex + Ce + Mo + Pe + Pr + Rv + Rc)$$

$$VIM = -3(1) + 2(1) + 2 + 1 + 3 + 3 + 2 + 2$$

$$VIM = -18$$

4) Impacto identificado: modificación de la geomorfología costera

- **Actividad que lo genera:** recuperación de la playa.
- **Elemento del medio que se verá influenciado:** biótico
- **Componentes del medio que serán impactados:** suelo (ZOFEMAT).





Descripción del impacto: modificación del perfil costero actual, así como de la línea de costa; debido a la conformación del perfil de playa por colocación de elementos de contención de arena durante la construcción y operación del proyecto; y el uso de la playa restituida durante la operación (dinámica costera).

Evaluación del impacto: con el depósito de los sedimentos (arena) de manera natural durante la operación del proyecto en el sitio de aprovechamiento, se modifica la línea de costa actual afectando la geomorfología costera en el estado cero del proyecto. Se modifica también la altura de la columna de agua con la restitución de la playa en el sitio de desplante, reduciéndose totalmente al ser sustituida con sedimentos arenosos, con los cuales se constituirá una playa seca. Con lo anterior, el relieve del fondo marino cambiará en ambos sitios (medio terrestre y marino). Este impacto, por su naturaleza, se considera permanente durante toda la vida útil del proyecto. Su extensión es parcial, dado que la recuperación de la playa ocurrirá sólo en el área de desplante del muro de contención, pero se retendrán sedimentos que vienen desde la rompiente con el oleaje, es decir, fuera del área de aprovechamiento, pero dentro de los límites del sistema ambiental.

Valor de importancia del impacto:

$$VIM = +/- (3In + 2Ex + Ce + Mo + Pe + Pr + Rv + Rc)$$

$$VIM = - 3(2) + 2(2) + 2 + 2 + 3 + 3 + 2 + 2$$

$$VIM = - 24$$

5) Impacto identificado: Perturbación del hábitat de fauna marina

- **Actividad que lo genera:** Delimitación del sitio, construcción y operación.
- **Elemento del medio que se verá influenciado:** biótico
- **Componentes del medio que serán impactados:** fauna marina.

Descripción del impacto: derivado de los trabajos de delimitación (boyas) para definir el área de aprovechamiento, así como los trabajos de construcción en general, se producirá ruido y se tendrá presencia de trabajadores en el sitio, además de residuos que pudieran caer en el medio marino y, por último, se considera la presencia de una malla geotextil, lo que generará perturbación en el hábitat de la fauna marina que permanezca en el sitio de aprovechamiento y su área de influencia.

Evaluación del impacto: los trabajos de delimitación y construcción a realizar en las áreas de aprovechamiento, al ser actividades de tipo antrópica, producirán alteración (perturbación) en el medio marino, generando factores de estrés en la fauna marina, en sentido negativo (-). El desarrollo del proyecto tendrá una duración estimada en 3 meses, por lo que se anticipa que el impacto tendrá una intensidad baja en sus efectos sobre el medio, máxime si consideramos que no se registró flora o fauna bentónica. Las actividades referidas se llevarán a cabo en forma puntual, por lo que se prevé que el efecto del impacto se limitará a la superficie de aprovechamiento. Las actividades que se realizarán en las áreas de aprovechamiento causantes de la perturbación forman parte directa del desarrollo del proyecto. La perturbación del hábitat ocurrirá en forma inmediata cuando se den inicio los trabajos, puesto que involucran la presencia humana en el medio desde su comienzo. Las actividades referidas tendrán un tiempo de duración equivalente a 3 meses, sin embargo, la perturbación no cesará puesto que el proyecto será ocupado como área recreativa una vez conformada la playa seca, es decir, durante 50 años que corresponde a su vida útil, por lo que este impacto continuará manifestándose. Las condiciones de estabilidad en el hábitat para la fauna marina no se podrán restablecer en forma natural y en ese sentido se requieren medidas de mitigación.

Valor de importancia del impacto:

$$VIM = +/- (3In + 2Ex + Ce + Mo + Pe + Pr + Rv + Rc)$$

$$VIM = - 3(2) + 2(1) + 2 + 1 + 3 + 3 + 2 + 2$$

$$VIM = - 21$$





6) Impacto identificado: Reducción de la calidad visual del paisaje

- **Actividad que lo genera:** construcción del muro y conformación de playa.
- **Elemento del medio que se verá influenciado:** perceptual.
- **Componentes del medio que serán impactados:** paisaje.

Descripción del impacto: el impacto será producido con la presencia de elementos o acciones antrópicas (maquinaria, personal de obra, material de construcción etc.); adicional a la modificación de la geomorfología costera afectando los perfiles costeros actuales y la línea de costa, con una playa seca más amplia, lo que implica la modificación de los elementos naturales que predominan en el entorno, reduciendo con ello la calidad visual del paisaje.

Evaluación del impacto: Ocasiona la alteración de la calidad del recurso, afectando de manera directa al paisaje. A pesar de que la modificación de la playa ocurrirá en el 0.15% del sistema ambiental, el impacto será poco significativo y puntual, toda vez que el paisaje antrópico-turístico predomina sobre el natural, pues el predio se encuentra inmerso dentro de la zona hotelera de Cancún. Se perderá la columna de agua dentro del sistema ambiental en el 0.15% de su superficie, sin embargo, los efectos del impacto se limitan al área de aprovechamiento, toda vez que el entorno antrópico-turístico predomina sobre el natural. La recuperación de la playa es la actividad responsable de la reducción de la calidad visual del paisaje, al ocasionar la pérdida de los elementos naturales actuales dentro del área de aprovechamiento. El impacto puede manifestarse desde el inicio del depósito de sedimentos para la recuperación de la playa, por lo que se considera que su impacto será inmediato. El paisaje permanecerá alterado durante la vida útil del proyecto, pues una vez concluido el proceso constructivo, el proyecto se agregará como un elemento de alteración del paisaje actual. Para recuperar la calidad visual del paisaje, se tendría que restituir la geomorfología costera actual, mediante la intervención del hombre.

Valor de importancia del impacto:

$$VIM = +/- (3In + 2Ex + Ce + Mo + Pe + Pr + Rv + Rc)$$

$$VIM = - 3(1) + 2(2) + 2 + 2 + 3 + 3 + 2 + 2$$

$$VIM = - 21$$

7) Impacto identificado: compactación del suelo

Descripción del impacto: el impacto será producido con la presencia de elementos o acciones antrópicas (maquinaria, personal de obra, material de construcción etc.); adicional a la modificación de la geomorfología costera afectando los perfiles costeros actuales y la línea de costa, con una playa seca más amplia, lo que implica la modificación de los elementos naturales que predominan en el entorno, reduciendo con ello la calidad visual del paisaje.

Evaluación del impacto: durante la construcción del muro, el patio de maniobras se ubicará directamente en la playa seca actual, por lo que esta zona será afectada de manera temporal por la presencia de maquinaria, equipo y trabajadores, lo que puede ocasionar la compactación del suelo por apisonamiento. Al finalizar el proceso constructivo, la maquinaria y los trabajadores serán retirados del sitio, por lo que se suprimirá el factor que genera el impacto. Se considera que el efecto del impacto ocurrirá sobre la playa actual, es decir, fuera de los límites del área de aprovechamiento, pero dentro del sistema ambiental. Una vez retirada la maquinaria y los trabajadores, la compactación de las partículas de la arena podrá romperse de manera natural por la dinámica ocasionada por la acción del viento.

Valor de importancia del impacto:

$$VIM = +/- (3In + 2Ex + Ce + Mo + Pe + Pr + Rv + Rc)$$

$$VIM = - 3(1) + 2(2) + 2 + 1 + 2 + 2 + 1 + 1$$

$$VIM = - 16$$





8) Impacto producido: Contaminación por ruido

- **Actividad que lo genera:** uso de maquinaria.
- **Elemento del medio que se verá influenciado:** biótico y socioeconómico
- **Componentes del medio que serán impactados:** fauna marina y sociedad.

Descripción del impacto: la ejecución del proyecto requiere el empleo de maquinaria lo que ocasionará ruido en el medio, que derivará en la perturbación del hábitat de la fauna marina que habita las zonas situadas fuera del área de aprovechamiento, e incluso puede ser catalogado como un factor de estrés para los trabajadores de la obra y turistas de la zona, otorgándole un carácter negativo al impacto. La principal causa de ruido se puede agrupar en tres categorías:

- Ruido proveniente de los vehículos en movimiento (por ej., transporte de materiales).
- Ruido proveniente de las actividades de la construcción (por ej., pilotes, achique).
- Ruido proveniente de las herramientas para la construcción (por ej., mezcladora de hormigón, máquinas eléctricas, etc.).

Evaluación del impacto: en la obra, los trabajadores utilizan herramientas como: mezcladoras de hormigón, trituradoras de hormigón, compactadoras, lijadoras, cepilladoras, cortadoras de disco, taladros y motosierras, y son quienes más se afectan por la exposición al ruido derivado de la construcción. También los turistas de paso que ocupan las áreas colindantes a la obra, por lo tanto, el ruido se considera un factor que ocasiona alteraciones importantes en el medio debido a su efecto estresante, lo que puede afectar negativamente a la fauna marina del sitio, e incluso a los propios trabajadores de la obra. La jornada de trabajo del proyecto se estima en 8 horas por día; durante seis días a la semana, reflejando un período de 192 horas al mes en el que se producirá ruido, lo cual se considera de bajo impacto, pues esas 192 horas equivalen a 8 días por mes (192/24), además que se laborará en horario diurno. La contaminación por ruido puede alcanzar una superficie mayor a la que será aprovechada, pero sin rebasar el área de aprovechamiento o los límites del sistema ambiental. La extensión del impacto se verá limitada por los edificios que existen en la periferia actuarán como barreras para mitigar el efecto del impacto. La operación de equipo y maquinaria durante la construcción del proyecto se considera como los elementos causantes de la contaminación auditiva y perturbación del hábitat. Este tipo de contaminación ocurrirá en forma inmediata cuando den inicio los trabajos de preparación del sitio. Como se mencionó anteriormente, la jornada de trabajo al día será de 8 horas, es decir, que el medio permanecerá sin los efectos del impacto durante 16 horas, y finalizará, al cesar el proceso constructivo, por lo que se considera un impacto pasajero. La generación de ruido será impredecible a lo largo del tiempo. Con la finalidad de reducir los impactos generados, se aplicarán medidas de mitigación específicas.

Valor de importancia del impacto:

$$VIM = +/- (3In + 2Ex + Ce + Mo + Pe + Pr + Rv + Rc)$$

$$VIM = - (3(1) + 2(2) + 2 + 1 + 2 + 2 + 1 + 2)$$

$$VIM = -17$$

9) Impacto producido: Construcción- Salud

- **Actividad que lo genera:** preparación del sitio y construcción en general.
- **Elemento del medio que se verá influenciado:** socioeconómico.
- **Componentes del medio que serán impactados:** sociedad.

Descripción del impacto: este impacto plantea que la relación entre calidad de vida y salud es muy obvia, y entre salud y construcción es muy directa en diferentes aspectos. Casos claros los constituyen las infraestructuras correspondientes a





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

abastecimiento y depuración del agua de consumo, así como la recogida y tratamiento de aguas residuales, residuos sólidos o las instalaciones sanitarias. Un efecto inmediato de las mismas es dificultar la diseminación de enfermedades, toxinas o sustancias peligrosas.

Evaluación del impacto: el proyecto generará residuos tóxicos o peligrosos, así como aguas residuales por las necesidades fisiológicas del personal, que pueden traducirse en la proliferación de fauna nociva y factores que pueden afectar la salud de los trabajadores, dándole un sentido negativo al impacto. Los riesgos a la salud estarán latentes durante todo el proceso constructivo desde la etapa de preparación del sitio, por lo que será necesario implementar medidas de seguridad e higiene para evitar que el impacto se manifieste. Estos materiales son cemento, áridos, arena, arcilla, cal, madera y carbonato de calcio. La fabricación de estos materiales provoca una exposición cautiva a esas emisiones. Esto significa que los trabajadores, administradores de fábricas y vecinos de esas industrias son los más perjudicados. Además, los trabajadores que laboran en la obra y emplean esos materiales tienen una alta exposición al polvo emitido por ellos.

Diariamente, existe una gran cantidad de personas, que están expuestas y deben respirar ese polvo: trabajadores, vecinos y quienes usan las rutas próximas a las obras en construcción. El riesgo de exposición al polvo provocado por los vehículos, actividades de la construcción, fabricación o entrega de los materiales de construcción se debe a que producen problemas de salud, especialmente para quienes sufren problemas respiratorios, provoca la degradación del entorno, contaminación del aire, suelo y agua, nubla la visión, daña o ensucia las propiedades y pertenencias, y crea condiciones inseguras de trabajo. Se ha demostrado que el polvo de cemento contiene metales pesados como: níquel, cobalto, plomo y cromo, contaminantes peligrosos para el ambiente biótico, con impacto adverso para la vegetación, para la salud humana y animal y para los ecosistemas. Diversos estudios han demostrado que existe una relación entre la exposición al polvo de cemento, el deterioro crónico de la función de los pulmones y los síntomas respiratorios en la población humana. El polvo de cemento irrita la piel, la mucosa de ojos y el sistema respiratorio.

Los efectos del ruido en la salud son consecuencia de los elevados niveles de ruido. Un elevado nivel de ruido en el lugar de trabajo u otros ruidos puede producir deterioro de la audición, hipertensión, enfermedades cardíacas isquémicas, molestias y perturbación del sueño. Cambios en el sistema inmunológico y defectos de nacimiento han sido atribuidos a la exposición al ruido. Se sabe que la exposición al ruido induce el tinnitus, hipertensión, vasoconstricción y otros efectos cardiovasculares adversos.

Las afectaciones a la salud pueden seguirse a través de cuatro aspectos: primero, las actividades de la construcción producen una gran cantidad de desechos que pueden provocar una condición de suciedad en la obra. Segundo, los trabajadores están expuestos diariamente a esos desechos que contienen una gran cantidad de emisiones riesgosas y causarles diversas enfermedades. Esto significa que el sitio de la obra puede sufrir de condiciones insalubres descontroladas. Tercero, las herramientas de los trabajadores están siempre sucias. Cuarto, los trabajadores respiran diariamente una gran cantidad de polvo, contaminación química, emisiones de gases provenientes del escape de los vehículos. Esto significa que la obra puede presentar condiciones higiénicas graves y peligrosas que deben ser controladas.

Al cesar el proceso constructivo, cesarán los factores causantes del impacto; sin embargo, estos se originarán por el desarrollo mismo de la obra. Los riesgos a la salud dependerán de la etapa en la que se encuentre el proyecto y el número de trabajadores presentes en la obra, ya que se producirán en mayor cantidad en la etapa de construcción que en la etapa de preparación del sitio.

Valor de importancia del impacto:

$$VIM = +/- (3In + 2Ex + Ce + Mo + Pe + Pr + Rv + Rc)$$

$$VIM = - (3(2) + 2(1) + 2 + 1 + 2 + 2 + 1 + 0)$$

$$VIM = -16$$

10) Importo producida: construcción-Seguridad





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

1200



Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

- **Actividad que lo genera:** preparación del sitio y construcción en general.
- **Elemento del medio que se verá influenciado:** socioeconómico.
- **Componentes del medio que serán impactados:** sociedad.

Descripción del impacto: el medio ambiente está en continuo cambio y es, con frecuencia, agresivo con las especies vivas. Al respecto se pueden citar como ejemplos representativos, los casos de inundaciones en zonas continentales o costeras, huracanes, corrimientos de tierras, terremotos, erupciones volcánicas, olas de frío o calor, al igual que incendios de origen natural, de cuyos efectos se tiene periódicamente noticia.

También la actividad humana, aparte de su influencia continua sobre el medio ambiente, tiene en ocasiones efectos desastrosos sobre el mismo en situaciones puntuales, en general causados por accidentes. Como ejemplos de ellas se pueden citar los casos de vertidos químicos en mares y ríos, emisiones tóxicas a la atmósfera, incendios, o explosiones.

Evaluación del impacto: La construcción es un sector con un elevado riesgo de siniestralidad debido a varios factores entre los que destacan la complejidad de las actividades que se realizan, la variedad de tareas, el riesgo que conlleva y la temporalidad entre las plantillas.

Entre los riesgos laborales del sector de la construcción estarían:

- **Caídas.** Pueden producirse a distinto nivel (tejados o cubiertas) o al mismo (tropezones, resbalones).
- **Falta de orden y limpieza.** Tener el material tirado por el suelo o una superficie resbaladiza por no haberla sacado puede derivar en golpes o caídas.
- **Proyección de partículas.** Pueden desprenderse fragmentos o partículas del material de trabajo, maquinaria o herramientas.
- **Riesgo eléctrico.** Las instalaciones eléctricas de las obras de construcción suelen ser provisionales (y al aire libre) por lo que hay que tener especial cuidado con su mantenimiento.
- **Golpes contra objetos y herramientas.** Se producen de forma frecuente en las extremidades inferiores y superiores.
- **Atrapamientos.** Pueden producirse con la maquinaria de trabajo, así como atropellos con vehículos de carga.
- **Sobreesfuerzos.** Es uno de los riesgos principales del sector y tiene consecuencias tanto a corto como a largo plazo. En los trabajos de construcción se levantan constantemente cargas, por lo que pueden provocar lesiones musculoesqueléticas de forma aguda o crónica.

Al cesar el proceso constructivo, cesarán los factores de riesgo causantes del impacto; sin embargo, estos se originarán por el desarrollo mismo de la obra. Los riesgos a la seguridad dependerán de la etapa en la que se encuentre el proyecto y el número de trabajadores presentes en la obra, ya que se producirán en mayor cantidad en la etapa de construcción que en la etapa de preparación del sitio.

Valor de importancia del impacto:

$$VIM = +/- (3In + 2Ex + Ce + Mo + Pe + Pr + Rv + Rc)$$

$$VIM = - (3(2) + 2(1) + 2 + 1 + 2 + 2 + 1 + 0)$$

$$VIM = -16$$

Jerarquización de los impactos ambientales (Etapa 3)

Una vez hecha la identificación y descripción de los impactos ambientales por cada etapa del proyecto, así como la valoración tanto cualitativa como cuantitativa de los mismos; como paso final en la evaluación de los impactos ambientales, se procede a realizar la jerarquización de todos y cada uno de ellos.





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

La jerarquización se realizará con base en los resultados obtenidos de la aplicación del algoritmo propuesto por Gómez Orea durante la valoración cuantitativa de cada impacto ambiental identificado. Con base en dichos resultados, cada impacto ambiental fue jerarquizado o ponderado con base en tres categorías: 1) **significativo o relevante**, 2) **moderado** y 3) **bajo o nulo**, las cuales se describen a continuación.

Impacto significativo o relevante.- Es importante precisar que el rango más alto en la jerarquización de los impactos, correspondiente a la categoría de impacto significativo o relevante, y se aplicará a los impactos ambientales cuya intensidad se traduzca en una destrucción casi total del factor ambiental (intensidad alta) en el caso de aquellos negativos, o en un beneficio máximo cuando sean de carácter positivo; y que además tengan un efecto inmediato sobre el medio ambiente (directo); afectando un espacio muy amplio (extenso), mucho tiempo después de ocurrida la acción (largo plazo); provocando una alteración indefinida (permanente) y continua en el tiempo. Asimismo, al desaparecer la acción que provoca dicho impacto, no será posible el retorno del componente ambiental a su estado original de manera natural, ni por medios o acciones correctoras por parte del ser humano (irreversible e irrecuperable). De acuerdo con esta descripción y aplicando el algoritmo de Gómez Orea se obtiene lo siguiente:

Valor de importancia del impacto:

$$VIM = +/- (3I + 2E + C + M + P + Pr + R + Rc)$$

$$VIM = +/- (3 (3) + 2 (3) + 2 + 3 + 3 + 3 + 2 + 2)$$

$$VIM = +/- 30$$

Con base en lo anterior, se tiene que un impacto **significativo o relevante** será aquel que obtenga un valor de importancia igual a +/-30.

Impacto moderado.- Como un rango intermedio entre el impacto significativo o relevante y el impacto bajo o nulo, se ubica la categoría de impacto moderado, es decir, aquellos impactos ambientales, cuya intensidad se traduce en una modificación media (intensidad media) del factor afectado, o en una cierta mejora cuando son de carácter positivo; con un efecto que tiene lugar a través de un sistema de relaciones más complejas y no por la relación directa acción-factor (indirecto), afectando un espacio intermedio (parcial), al ser comparado de manera relativa con los dos niveles anteriores (puntual y extenso); su efecto ocurrirá después de sucedida la acción en un nivel intermedio (mediano plazo) al ser comparado de manera relativa con los dos niveles anteriores (corto y largo plazo), con una duración transitoria (temporal) y en forma regular pero intermitente en el tiempo (periódico). Asimismo, cuando al desaparecer la acción que provoca el impacto, es posible el retorno del componente ambiental a su estado original, ya sea de manera natural o por medios o acciones ejecutadas por el ser humano (reversible). De acuerdo con esta descripción y aplicando el algoritmo de Gómez Orea se obtiene lo siguiente:

Valor de importancia del impacto:

$$VIM = +/- (3I + 2E + C + M + P + Pr + R + Rc)$$

$$VIM = +/- (3 (2) + 2 (2) + 1 + 2 + 2 + 2 + 1 + 1)$$

$$VIM = +/- 19$$

Con base en lo anterior, un impacto **moderado** será aquel que obtenga un valor de importancia igual o mayor a +/- 19, pero menor que +/- 30.

Impacto bajo o nulo.- Por otra parte, el rango mínimo considerado en la jerarquización de los impactos, correspondiente a la categoría de impacto bajo o nulo; y se aplicará a los impactos ambientales cuya intensidad se traduce en una modificación mínima (intensidad baja) del factor afectado, o en una cierta mejora cuando son de carácter positivo; con un efecto que tiene lugar a través de un sistema de relaciones más complejas y no por la relación directa acción-factor (indirecto); afectando un espacio muy localizado (puntual), inmediatamente o al poco tiempo de ocurrida la acción (corto plazo), cuya duración es muy breve (fugaz) y en forma discontinua e impredecible en el tiempo (irregular). Asimismo, al desaparecer la acción que provoca el impacto, es posible el retorno del componente ambiental a su estado original, ya sea de manera natural o por medios o acciones ejecutadas por el ser humano, que en todo caso impiden la manifestación del impacto (recuperable). De acuerdo con esta

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México, Tel.: (01983) 83 502 33
www.gob.mx/semarnat





descripción y aplicando el algoritmo de Gómez Orea se obtiene lo siguiente:

Valor de importancia del impacto:

$$VIM = +/- (3I + 2E + C + M + P + Pr + R + Rc)$$

$$VIM = +/- (3(1) + 2(1) + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1)$$

$$VIM = +/- 11$$

CONCLUSIONES

- 1) A partir de la evaluación de los impactos ambientales que generará el proyecto sobre los componentes del medio, se concluye que en total se generarán 10 impactos ambientales negativos (5 de categoría baja o nula y 5 moderados). Es de señalarse que, de la evaluación realizada, no se anticipa la generación de algún impacto considerado como significativo o relevante.
- 2) De este modo, y en términos ambientales, el proyecto se puede considerar como viable de acuerdo con lo siguiente:
 - A partir de la evaluación realizada para los impactos ambientales que serán generados por el desarrollo del proyecto, se puede concluir que el proyecto no producirá impactos ambientales significativos o relevantes, es decir, no provoca la destrucción de los ecosistemas y sus recursos naturales o la salud, ni obstaculizará la existencia y desarrollo del ser humano y los demás seres vivos, ni interferirá con la continuidad de los procesos naturales.
 - No se afectarán los procesos biológicos de especies de difícil regeneración, es decir, aquellas que son vulnerables a la extinción biológica por la especificidad de sus requerimientos de hábitat y de las condiciones para su reproducción, pues estas son inexistentes en el sitio del proyecto.
 - Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el proyecto no se considera causal de desequilibrio ecológico, ya que no se prevé que genere alguna alteración significativa de las condiciones ambientales, que deriven en impactos acumulativos, sinérgicos o residuales, que en su caso ocasionen la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecte negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
 - Actualmente el proyecto carece de elementos naturales importantes, mientras que la vegetación acuática es inexistente. La fauna presente tiene índices de diversidad bajos, por lo tanto, los impactos derivados sobre estos recursos carecen de significancia.

XIV. Que la fracción VI del artículo 12 del REIA, impone la obligación a la **promoviente** de incluir en la MIA-P, las medidas de prevención y de mitigación de los impactos ambientales del **proyecto**, por lo que se tiene lo siguiente:

MEDIDAS PROPUESTA:

Rescate, reubicación y liberación de especies hidrobiológicas

Objetivo de la medida: evitar la pérdida de las micropoblaciones de los diferentes grupos faunísticos asociados al ecosistema marino presente en la superficie de aprovechamiento. Con esta acción se suprimen los impactos ambientales por pérdida del hábitat, pues lo ejemplares rescatados serán ahuyentados a zonas cercanas o adyacentes.

Consiste en la ejecución del programa de rescate descrito al final de este capítulo, a través del cual se implementarán acciones que favorezcan el libre desplazamiento de las especies marinas encontradas en cada etapa del proyecto; además, también





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

contempla el uso de técnicas de ahuyentamiento, así como técnicas de captura y reubicación de individuos que así lo requieran. Su ejecución consiste en la aplicación de diferentes técnicas y métodos de rescate, aplicados por grupo faunístico, para evitar que el proyecto afecte en forma directa a la fauna asociada al sitio de aprovechamiento. En todas las etapas del proyecto se prohibirá cualquier tipo de uso o afectación a la fauna marina

Esta acción es medible y ubicable, toda vez que se llevará a cabo dentro de la superficie de aprovechamiento, es decir dentro de 1847.587 m2, y se cuenta con un perímetro de 404.307 metros en forma de "U" con un polígono definido para donde se ejecutará el programa de rescate.

MEDIDA PROPUESTA:

Instalación de letreros

Objetivo de la medida: Esta medida de carácter preventivo, consiste en la instalación de letreros alusivos a la protección del medio y de la fauna marina dirigidos al personal involucrado en el desarrollo del proyecto, a fin de evitar que sean un factor de perturbación o afectación a dichos recursos.

Se instalarán letreros alusivos a la protección de la del medio y de la fauna marina de manera estratégica para que puedan ser visualizados por cualquier persona y estarán dirigidos al personal responsable de llevar a cabo los trabajos implicados en las distintas etapas del proyecto (**Figura 35**). Entre las leyendas principales que serán rotuladas en los letreros se citan las siguientes:

- Prohibido el paso
- No alimentar, cazar o capturar fauna marina
- Prohibido la pesca
- deposita la basura en los contenedores

En total se pretende instalar 10 letreros, 2 letreros por tema (**medible**) y estarán distribuidos en el perímetro de las áreas de aprovechamiento y áreas colindantes (**ubicable**).

MEDIDAS PROPUESTA:

Instalación de malla geotextil

Objetivo de la medida: Consiste en la instalación temporal de una malla geotextil de alta resistencia, descrita en el capítulo 2 de este estudio.

Esta malla funcionará como una barrera perimetral que impedirá que los residuos sólidos que se generen durante la preparación del sitio, así como los sedimentos en suspensión; se dispersen fuera de la zona donde se realizarán los trabajos; conteniéndolos dentro de la zona de aprovechamiento, lo cual facilitará su manejo y posterior retiro (en el caso de los residuos sólidos), y la precipitación de los sedimentos al fondo marino.

Previo al inicio de cualquier actividad relacionada con el proyecto, se procederá a la colocación de una malla geotextil no tejida modelo PP-T-170 o similar, formada por fibras de polipropileno de alta tenacidad, cuya cohesión se realiza por un doble proceso de agujeteado y termosoldado. Es un geotextil con elevadas prestaciones mecánicas, lo que permite su aplicación en todos los ámbitos de la construcción. Las propiedades de la malla se presentan en la **Tabla 14**.

TABLA 14. VALORES NOMINALES

PROPIEDADES	UNIDADES	GEOTEXTIL PP-T-170
-------------	----------	--------------------





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

1200



Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

Peso	gr/m ²	170
Espesor	mm	2.00
Resistencia a la tensión	N	426
Elongación	%	80
Resistencia a la punción	N	215
Resistencia al estallamiento	kPa	1,164
Coefficiente de permeabilidad	cm/seg	0.40
Gasto	Imin/m ²	6,500
Permitividad	Seg-1	2.11
Espacio abierto equivalente	mm	0.145
Resistencia al desgarre	N	191

La malla será colocada en toda la periferia del área de trabajo, según la etapa o proceso que corresponda; y a una distancia de 3 metros con respecto a su perímetro. Estará anclada al suelo por medio de un sistema de plomos entrelazados, y se mantendrá a flote a través de un sistema de boyas igualmente entrelazadas.

La función de esta malla será retener los residuos sólidos en suspensión que se generen durante la etapa constructiva del proyecto, y evitar que estos sean dispersados a otros sitios por la acción del oleaje y las corrientes.

MEDIDAS PROPUESTA:

Instalación de contenedores

Objetivo de la medida: Se instalarán 6 contenedores (**medible**) debidamente rotulados para el acopio de basura para cada tipo de residuo que se genere (residuos orgánicos, inorgánicos, etc.), los cuales estarán ubicados estratégicamente dentro de las instalaciones de los hoteles NYX Cancún y KAANA (**ubicable**), con la finalidad de que los trabajadores puedan usarlos, promoviendo así la separación de la basura de acuerdo con su naturaleza, con la posibilidad de recuperar subproductos reciclables.

Los contenedores servirán de reservorios temporales para la basura (residuos sólidos) que se genere durante las distintas etapas del proyecto, y dado el grado de hermeticidad que tendrán, impedirán que dichos residuos sean dispersados por el viento y otros factores, evitando también que sean arrojados directamente al medio, impidiendo que los lixiviados se conviertan en sustancias contaminantes.

MEDIDAS PROPUESTA:

Mantenimiento preventivo

Objetivo de la medida: medida preventiva que consiste en utilizar maquinaria y herramientas que cuente con los mantenimientos preventivos adecuados para su óptimo funcionamiento, llevado a cabo en talleres especializados para tales fines (**ubicable**). Se hará obligatorio contar con recipientes y un equipo preventivo, que permita coleccionar sustancias potencialmente contaminantes que sean vertidas accidentalmente al suelo por fugas accidentales.

Esta medida preventiva está enfocada a prevenir derrames de sustancias potencialmente contaminantes por el uso de equipo y maquinaria durante su uso en la obra, evitando la contaminación del suelo y, por lo tanto, que estos residuos contaminantes alcancen el área marina.





Se verificará que el equipo que entre en funcionamiento durante el desarrollo del proyecto cuente con el último mantenimiento preventivo, lo cual se registrará en bitácora (**medible**); así mismo, se revisará que se cuente con el equipo preventivo para la contención de derrames accidentales.

MEDIDAS PROPUESTA:

Plan de manejo de residuos

Objetivo de la medida: Medida preventiva que consiste en la aplicación de un Plan de manejo de residuos, el cual se anexa al final del capítulo 2. Evitar la contaminación de la ZOFEMAT y del medio marino durante el desarrollo de las obras, con un manejo adecuado de residuos.

Consistirá en ejecutar cada una de las medidas propuestas en el programa para realizar una recolección, manejo, separación, reciclado y minimización adecuada de los residuos sólidos y líquidos que se generen durante el desarrollo del proyecto (incluyendo posibles derrames de hidrocarburos).

El cumplimiento de la medida será verificado por el responsable de supervisar el proyecto, quien determinará el grado de eficacia de las técnicas de recolección, manejo, separación, reciclado y minimización de los residuos que se generen, acorde al Plan de manejo propuesto. Cabe mencionar que el grado de eficacia de la medida depende del grado de participación e iniciativa de los trabajadores para su aplicación; así como el nivel de supervisión que se pretenda aplicar para verificar su cumplimiento; por lo que requiere de medidas adicionales como la capacitación continua en materia de separación de residuos para alcanzar el 100% del éxito esperado.

MEDIDAS PROPUESTA:

Equipo de atención a derrames

Objetivo de la medida: para atender la necesidad de controlar algún derrame accidental que pudiera ocasionar la contaminación de la ZOFEMAT o del medio marino, se contará con material y equipo especializado tipo barrera absorbente, para retirar las sustancias vertidas. Dada la particular característica de estos productos, que absorben líquidos no polares, están especialmente diseñados para el control de derrames. El equipo estará disponible durante todas etapas del proyecto.

En caso de que ocurra algún derrame accidental durante la construcción de la obra, se seguirá un plan de acción (descrito en el manual de atención a contingencias derivadas de derrames) utilizando productos especializados en derrames universales

MEDIDAS PROPUESTA:

Pláticas ambientales

Objetivo de la medida: Medida preventiva que consiste en la impartición de pláticas ambientales dirigidas a todas y cada una de las personas que estén directamente relacionadas con el proyecto en sus diferentes etapas. Serán impartidas por un especialista en la materia; y tendrán como objetivo principal, hacer del conocimiento al personal involucrado en el proyecto, los términos y condiciones bajo los cuales se autorice el proyecto, así como el grado de responsabilidad que compete a cada sector para su debido cumplimiento. De igual forma las pláticas ambientales serán indispensables en la aplicación del programa integral de manejo de residuos.

La ejecución de las pláticas ambientales se llevará a cabo en una sola fase que consistirá en una plática ambiental dirigida al personal involucrado en el proyecto; cuya finalidad será promover el desarrollo del proyecto en apego a las medidas preventivas y de mitigación que se proponen en el presente capítulo, así como en los diferentes programas que lo complementan.

El grado de eficacia de la medida depende de la calidad de las pláticas ambientales, el grado de participación e iniciativa de los trabajadores para su aplicación; así como el nivel de supervisión que se pretenda aplicar para verificar su cumplimiento; por lo que requiere de medidas adicionales para alcanzar el 100% del éxito esperado. Esta medida refuerza la colocación y uso de letreros, contenedores de residuos y programas diversos.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

1200



Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

MEDIDAS PROPUESTA:

Supervisión ambiental de la obra

Objetivo de la medida: Evitará que el desarrollo del proyecto ocasione impactos que pongan en riesgo los recursos naturales y la biodiversidad del sitio. Se contratarán los servicios de un especialista en la materia, para que lleve a cabo labores de vigilancia y supervisión durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, con la finalidad de prevenir o advertir sobre alguna eventualidad que ponga en riesgo los recursos naturales del sitio y, en su caso, proponer medidas adicionales a las ya descritas para subsanar las irregularidades que se presenten. Así mismo, tendrá la función de supervisar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas en el presente capítulo, así como de aquellas que sean establecidas por esta Secretaría, en caso de considerar viable la realización del presente proyecto. Se anexa un programa de vigilancia y seguimiento ambiental.

El supervisor ambiental realizará recorridos en el sitio del proyecto y vigilará que el proyecto se realice en apego al programa de vigilancia y seguimiento ambiental que se anexa a este capítulo; y en su caso, indicará aquellas actividades que se encuentren fuera de la Norma para que sean subsanadas en forma inmediata. Así mismo, se encargará de elaborar informes sobre el cumplimiento de los términos y condicionantes bajo los cuales se haya autorizado el proyecto, de ser el caso. Estas acciones se fundamentan en un programa de vigilancia y seguimiento ambiental, el cual se anexa al final del presente capítulo.

La supervisión es una de las medidas más adoptadas en todo proyecto, ya que permite prever alguna eventualidad que ponga en riesgo su desarrollo y propone medidas adicionales para subsanar afectaciones no previstas. Así mismo, asegura la correcta aplicación de las medidas propuestas en este capítulo, y que las mismas se lleven a cabo sin omisión alguna, por lo que se espera alcanzar el 100% de éxito en la aplicación de la medida.

De igual manera la **promovente** presento anexo a la **MIA-P**, los siguientes programas ambientales:

- PROGRAMA DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL
- MANUAL DE ATENCIÓN A CONTINGENCIAS DERIVADAS DE DERRAMES
- PROGRAMA DE RESCATE Y REUBICACIÓN DE ESPECIES DE FAUNA MARINA

XV. Que el Principio Precautorio formula expresamente en la **Declaración de Río sobre Medio Ambiente** afirma:

"Principio 15:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces e función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

XVI. Que el **artículo 35**, párrafo cuarto, fracción **III** de la **LGEEPA** establece a la letra que:

"Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaria emitió debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

(...) III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del artículo 35 de la Ley".

XVII. Que **artículo 45**, fracción **II** del **REIA** establece a la letra que:

"Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México, Tel.: (01983) 83 502 33
www.gob.mx/semarnat





motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

(...) III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del artículo 35 de la Ley".

- XVIII.** Que como resultado del análisis y la evaluación de la **MIA-P** del **proyecto** y con base a los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos de manera fundada y motivada, esta Oficina de Representación concluye que el **proyecto** es **NO ES FACTIBLE SU AUTORIZACIÓN**, en materia de impacto ambiental toda vez que al no contar con los elementos amplios y suficientes que garanticen el cumplimiento del proyecto **Artículo Cuarto** y **Artículo Sexto** del **DECRETO** por el que se declara **área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la Zona conocida como costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, ubicada frente a las Costas de los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez, Estado de Roo, con una superficie total de 8,673-06-00 Hectáreas**, publicado en Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996, **Regla 54 del ACUERDO** por el que se da a conocer el **Resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc**, publicado en el diario oficial de la Federación el 02 de agosto de 2016, y con la respecto con la distancia mínima de 100 m respecto a la vegetación de manglar con la **NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, toda vez no se cuenta con la certeza de que no se ocasionará daños graves o irreversibles por el desarrollo del proyecto, por lo que por Principio Precautorio, esta Oficina de Representación no se encuentra en posibilidades de autorizar el proyecto, así mismo omito presentar la información solicitada a través del oficio **04/SGA/1384/2024** 3290 de fecha 04 de noviembre de 2024 con respecto al proyecto, de conformidad con las razones que se señalan en el **Considerando V y VIII, incisos C, D y F**, del presente oficio resolutivo.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan a continuación: artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en las fracciones X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28** de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental; fracciones I, VII y IX del mismo **artículo 28**; en el artículo **33** que establece que tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracción IX del **artículo 28**, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales, el ingreso del proyecto al procedimiento de evaluación, a fin de que estos manifiesten lo que a su derecho convenga; en el artículo 35, primer párrafo, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

1200



Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo **artículo 35** que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28**, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo **artículo 35**, así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; último párrafo del mismo **artículo 35** que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, **fracción III inciso a)** del mismo **Artículo 35**, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada *cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables* e **inciso b)** *cuando la obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies*; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la **fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 incisos A fracciones III, Q), R) y S)**; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11**, último párrafo que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en el **artículo 25** que señala que cuando se trate de obras y actividades incluidas en las fracciones I, IX y X del **artículo 28** de la Ley que deban sujetarse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, que ha recibido la MIA respectiva, con el fin que éstos, dentro del procedimiento de evaluación hagan las manifestaciones que consideren oportunas; en los **artículos 37 y 38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45 fracción III, 46, 47, 48 y 49** del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente**, en el artículo **57** que establece las medidas correctivas o de urgente aplicación que proceden a las obras y actividades que hayan sido realizadas sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** en el **artículo 18** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México, Tel.: (01983) 83 502 33
www.gob.mx/semarnat

Página 59 de 62



2025
Año de
La Mujer
Indígena



misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI** la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 8** que indica el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; **en artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen, y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; lo establecido en el **ACUERDO por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección)** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 febrero de 2014; **DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, ubicada frente a las costas de los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 8,673-06-00 hectáreas** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996 y el **ACUERDO por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2016; la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación; **MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y **FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020 y la **NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su **fracción XXIX**, aparecen las Oficina de Representación; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 41, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Oficina de Representación en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 41, segundo párrafo**, que establece que la persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia, las facultades que se señalan en el **artículo**





OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

42 del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXXV**, establece que los Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por Titular de Oficina de Representación **artículo 42 fracción XXXV, inciso c)** que establece entre otras, las atribuciones de la Secretaría para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría del **artículo 95**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Secretaría de la **SEMARNAT**; serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia definitiva del Titular de la oficina de representaciones de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 00239/2023 de fecha 17 de abril de 2023**; y el artículo 16 fracción X, 43 y 60 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Oficina de Representación en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento **NO ES AMBIENTALMENTE VIABLE**; por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 35**, fracción **III** incisos, a) y b) de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y **artículo 45**, fracción **III** de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** del proyecto denominado "**PLAYA NUEVA NYX-KAANA**" con pretendida ubicación en el área marina colindante con los lotes número 16-9 y 17 de la Sección A, Primera Etapa, Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, promovido por [REDACTED] su calidad de representante legal de la sociedad mercantil **PROMOCIONES URBANAS RIERA, S.A. DE C.V.**,

SEGUNDO. - SE PONE FIN al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 57, fracción I** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Oficina de Representación a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar..

TERCERO. - Se le informa al [REDACTED] en su calidad de representante legal de la sociedad mercantil **PROMOCIONES URBANAS RIERA, S.A. DE C.V.**, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en esta Oficina de Representación, un proyecto que sujete la concepción de su desarrollo a los lineamientos ambientales y legales que en materia Ambiental sean aplicables para el sitio del **proyecto**, así como atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento [REDACTED] en su calidad de representante legal de la sociedad mercantil **PROMOCIONES URBANAS RIERA, S.A. DE C.V.**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión,





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

1200



Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM: 04/SGA/0473/2025

dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Oficina de Representación, conforme a lo establecido en los Artículos 176 de la LGEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, el contenido del presente resolutivo.

SEXTO.- Notificar [REDACTED] en su calidad de representante legal de la sociedad mercantil **PROMOCIONES URBANAS RIERA, S.A. DE C.V.**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso a lo: [REDACTED] quienes fueron autorizados para oír y recibir notificación conforme a lo establecido en el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 27 de julio de 2022 y Transitorio Quinto, segundo párrafo del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma de C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN



ING. YOLANDA MEDINA GAMEZ

* Oficio 00239/2023 de fecha 17 de Abril de 2023.

- c.c.e.p. **LIC. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.** - Coordinadora Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo.
- C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.** - Presidenta Municipal Municipio del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Palacio Municipal planta alta, Av. Tulum nº 5, SM. 5, Ciudad de Cancún Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.- presidencia@cancun.gob.mx
- ACT. GLORIA SANDOVAL SALAS.** - Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de representación y Gestión Territorial.-
- ING. RAFAEL OBREGÓN VILORIO.** - Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico de la SEMARNAT
- M.V.Z., M en C. FERNANDO GUAL SILL.** - Director General de la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT. Ejército Nacional #223, Col. Anáhuac.
- LIC. CHRISTIAN FERRAT MANCERA.** - Titular de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- christian.ferrat@profepa.gob.mx
- BIOL. FERNANDO ALONSO OROZCO OJEDA.** - Encargado del Despacho de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano.

ARCHIVO.-

NUMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0061/08/24

NUMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2024TD066

YMG/JRAE/DHS

